

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Expediente: 25000232600020110061202
Demandante: JULIA LUISA LIANA BENEDETTI GANDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto: Sentencia de primera instancia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalizado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia en el proceso de la referencia, iniciado por la señora Julia Luisa Benedetti Ganda, quien actúa en nombre propio y como representante legal de Inversiones Benedetti Arévalo Ltda y Hernando Amaya González quien actúa en nombre propio y en representación de CONSTRUCTORA A-1 LTDA en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, Obras Civiles e inmobiliarias S.A OCEISA, Segurexpo de Colombia S.A, Consorcio ID, integrado por INGECONAS LTDA, la sociedad D y C INGENIERÍA S.A.

ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda

El 20 de junio de 2011, la señora Julia Luisa Benedetti Ganda, quien actúa en nombre propio y como representante legal de Inversiones Benedetti Arévalo Ltda y Hernando Amaya González quien actúa en nombre propio y en representación de CONSTRUCTORA A-1 LTDA, por medio de apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, Obras Civiles e inmobiliarias S.A OCEISA, Segurexpo de Colombia S.A, Consorcio ID, integrado por INGECONAS LTDA, la sociedad D y C INGENIERÍA S.A, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los daños causados a los demandantes dentro del desarrollo, construcción y comercialización del proyecto Centro Empresarial 116, tras la ejecución del contrato IDU 159/07, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

“A. Que se declare a la parte demandada responsable de los daños ocasionados a la parte demandante.

B. Que se ordene a la demandada la indemnización a favor de la demandante, de los perjuicios derivados del hecho dañino.

C. *Que se declare que la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA; SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A son administrativa y extracontractualmente responsable de los daños MATERIALES CAUSADOS a los demandantes con ocasión del contrato IDU 159/07 y de su defectuosa ejecución.*

D. *Que se declare que la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA; SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños INMATERIALES CAUSADOS a JULIA LUISA LIANA BENEDETTI GANDA y HERNANDO AMAYA GONZALEZ con ocasión del contrato IDU 159/07 y de su defectuosa ejecución.*

E. *Que se declare que la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A, son administrativa y extracontractualmente responsable de los daños materiales y extracontractualmente responsable de los daños MATERIALES FUTUROS que sufrirán los demandantes con ocasión de las consecuencias generadas por el contrato IDU 159/07 y por su defectuosa ejecución.*

F. *Que se condene a la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A, a pagar a favor de mis mandantes la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SENTA (sic) MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/I (\$5.860.176.340.00) o la suma que se determine dentro del proceso , por concepto de daño material presente.*

G. *Que se condene a la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A a pagar a favor de cada uno de los socios, JULIA LUISA LIANA BENEDETTI GANDA y HERNANDO AMAYA GONZALEZ la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño moral o la suma que se determine dentro del presente proceso.*

H. *Que se condene a la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A a pagar a favor de cada uno de los socios, JULIA LUISA LIANA BENEDETTI GANDA y HERNANDO AMAYA GONZALEZ VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño fisiológico o la suma que de DETERMINE DENTRO DEL PROCESO.*

I. *Que se condene a la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A, a pagar a favor de*

mis mandantes, el valor de los daños materiales futuros en cuantía de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.258.117.712) o la suma que se pruebe en el presente proceso.

J. Que se condene la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A, a pagar a favor e HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ la suma QUE SE DETERMINE DENTRO DEL PROCESO A TITULO DE DAÑOS FISICOS OCASIONADOS.

K. Que se condene la parte demandada integrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A OCEISA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO ID, integrado por las firmas INGECONAS LTDA y la sociedad D y C INGENIERÍA S.A a pagar a favor de JULIA LUISA LIANA BENEDETTI GANDA la suma QUE SE DETERMINE DENTRO DEL PROCESO A TITULO DE DAÑOS FISICOS OCASIONADOS POR CONCEPTO DE DAÑOS FISICOS OCASIONADOS POR CONCEPTO DE DAÑOS FISICOS OCASIONADOS (sic).

L. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

M. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Hechos

Indicó que, las firmas Constructora A-2 Ltda. e Inversiones Benedetti Arévalo Ltda. se constituyeron como la Unión Temporal UTHALBE para la construcción y desarrollo del proyecto denominado “CENTRO EMPRESARIAL CIENTO 16” que se efectuó dentro del terreno ubicado en la Avenida 116 No. 18-77, para el cual fue necesario la adquisición de créditos y suscripción de contratos de leasing directo e inmobiliario, los cuales ascendieron a la suma de \$7.000.0000.000.

Explicó que, el Centro Empresarial Ciento 16, por ser un proyecto de 2.654.17 metros cuadrados y al estar financiados desde su inicio, tenía previsto que se demoraría 10 meses, ante la planeación del proyecto y con ocasión a la suscripción del TLC con Estados Unidos, se generó una demanda de oficinas por parte de compañías multinacionales y grandes compañías nacionales, mostrando el interés de negociar con empresas como Homecenter, Cosméticos Loreal, Muma Manufacturas Muñoz S.A, de las que incluso generó un exceso de ofertas sobre las oficinas, sin embargo, ante las tardanzas en las obras efectuadas por los demandados, los locales a la presentación de la demanda están desocupados generando un pasivo de \$120.000.000.

Sostuvo que, el proyecto que venía desarrollando la demandante se vio afectada ante las obras efectuadas por el IDU, que tuvieron un término de permanencia de 20 meses, en los que se hizo una excavación de un hueco de siete metros de ancho por tres de profundidad, lo que conllevó a una afectación en las ventas del proyecto

Aseguró que, por no haberse culminado la construcción del Centro Empresarial Ciento 16 dentro de los 10 meses previstos, los socios de la Unión Temporal UTHALBE tuvieron que adquirir obligaciones financieras destinadas a cubrir los costos financieros que no se cubrieron con la venta del proyecto, en las que incluso generaron una afectación al estado de salud al representante legal de la Unión Temporal Grupo UTHALBE y el arquitecto de la obra para el Centro Empresarial Ciento 16 y a la señora Julia Luisa Liana Benedetti Ganda, quien fue diagnosticada con hipertensión ante las complicaciones presentadas.

Señaló que, una vez se declaró el incumplimiento del contrato 159/07, el IDU decretó la urgencia manifiesta a través de la Resolución No. 840 de 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se contrató a la firma OCEISA, para llevar a cabo la terminación de la construcción de los andenes de la calle 116 entre carrera 15 y avenida 19 de la ciudad de Bogotá, en las que se tardó más de un año.

Informó que, el contratista Consorcio ID excedió los tiempos previstos en la programación de la obra, sin que el IDU hubiera actuado con la diligencia que le corresponde como contratante, a fin de obtener la ejecución de la obra dentro del tiempo previsto, generando perjuicios económicos a los vecinos del proyecto, actuación que fue incluso documentada por medios de comunicación, en las que ha llevado adelantar investigaciones de carácter fiscal y disciplinario.

3. Trámite procesal

- En acta de reparto del 20 de junio de 2011, le correspondió avocar conocimiento a esta Corporación (Fl. 28, c1).
- En auto del 28 de septiembre de 2011 se inadmitió la demanda y se concedió un plazo de 10 días para subsanar la misma (FL. 30, c1).
- Mediante escrito del 11 de octubre de 2011, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda aportando la información y documentación requerida por el Despacho (Fls. 31-138, c1).
- En auto del 11 de enero de 2012, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades accionadas (Fl. 140, c1).

- En auto del 14 de marzo de 2012, se admite la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas. (Fl. 143, c1).
- En auto del 14 de marzo de 2012, solicita se consigne el valor para la notificación de Segurexpo S.A (Fl. 144, c1).
- En auto del 6 de junio de 2012, puso en conocimiento que no fue posible notificar a las entidades accionadas, por lo que dispuso que por Secretaría se oficie a la señora Julia Luisa Liana Benedetti Ganda, para que emplace al Instituto de Desarrollo Urbano (Fl. 164, c1).
- En auto del 16 de julio de 2012, se avocó conocimiento remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de descongestión (Fl. 165, c1).
- En auto del 11 de septiembre de 2012, se requirió para que de cumplimiento a la orden que se le dio a través del auto del 6 de junio de 2012 (Fl. 169, c1).
- Mediante memorial del 16 de mayo de 2012, el apoderado de la parte demandante solicito que se envíe nuevamente la notificación a la dirección registrada (Fl. 173, c1).
- En auto del 9 de julio de 2013, se ordenó emplazar a Segurexpo de Colombia S.A, Obras Civiles e Inmobiliarias S.A, Ingeconas Ltda y D y C Ingeniería S.A, la cual se impuso al accionante. (Fls. 174 y 175, c1).
- En auto del 6 de agosto de 2013, se dispuso no aclarar auto del 9 de julio de 2013 (Fl. 179, c1).
- Mediante memorial del 2 de octubre de 2013, la parte demandante aportó la publicación de los edictos para el emplazamiento (Fls. 184-190, c1).
- En auto del 10 de diciembre de 2013, se nombró curador para que actúe en representación de Segurexpo de Colombia S.A, Obras Civiles e Inmobiliarias S.A OCEISA, INGECONAS LTDA y D Y C INGENIERÍA S.A (Fl. 192, c1).
- Mediante escrito del 4 de febrero de 2014, el abogado Álvaro Ernesto de Jesús Cárdenas Guzmán, como curador de SEGUREXPO, INGECONAS, D y C INGENIERÍA, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones (Fls. 200 -202, c1).

- Mediante memorial del 21 de febrero de 2014, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano presentó llamamiento en garantía (Fls. 226- 232, c1).

- En auto del 11 de marzo de 2014, se negó el llamamiento en garantía con fines de repetición de CONSORCIO ID, solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano (Fls. 279-281, c1).

- En auto del 1 de abril de 2014, se dispuso que por Secretaría se corriera traslado a las excepciones (Fl. 283, c1).

- Mediante escrito del 22 de abril de 2014, el apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, solicitó declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda en consideración a que para la notificación de la convocatoria a la conciliación ante la Procuraduría esta se presentó ante las oficinas de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, la cual fue recibida estando debidamente notificada, de ahí que asistiera a la diligencia como obra en el acta que fue aportada.

Informó que, la dirección correcta de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, es en la Calle 72 No. 6-44, Piso 12, el cual obra en el certificado de la cámara de comercio, la cual aportó con el memorial, por lo que la indebida notificación fue por motivo de la información falsa que fue suministrada por el demandante.

Indicó que, ante la conducta negligente se debe imponer al demandante el pago de la multa prevista en el artículo 319 del C.P.C, en consideración al conocimiento que se tenía de la ubicación de las oficinas de SEGUREXPO COLOMBIA S.A, para que se le notificara del auto admisorio de la demanda, pues dentro del trámite extrajudicial de conciliación se logró la citación (Fl. 181-185, c1).

- En auto del 13 de mayo de 2014, se dispuso que por Secretaría se corra traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado de SEGUREXPO COLOMBIA SA (Fls. 308 y 309, c1).

- Mediante escrito del 19 de mayo de 2014, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el incidente de nulidad, en el que solicita se niegue, y en su lugar, se de continuación al proceso bajo los siguientes supuestos:

Indicó que, el demandado principal es el IDU, por lo que no es necesario de la participación en el proceso de los demás accionados, pues el IDU puede repetir en contra de los particulares sin que con ello se desconozca su responsabilidad en los daños ocasionados al accionante, por lo que resulta improcedente la solicitud de nulidad.

Explicó que, estando notificado el IDU a través de emplazamiento se habría cumplido con la carga procesal, por lo que no puede la demandada reclamar que las direcciones de notificación no corresponde, cuando ha tenido varios momentos procesales para hacerlo, como son: i) la contestación de la demanda; ii) los distintos intentos fallidos de notificación, en los que la empresa encargada de la labor, informan que las direcciones no existen; iii) al momento en que se nombra curador y iv) la contestación de la demanda ya se hizo por el curador nombrado. (Fls. 311 y 312, c1).

- Mediante memorial del 20 de mayo de 2014, el apoderado de la parte demandante procedió a pronunciarse sobre los argumentos presentados por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en los que se opuso a lo indicado bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, no se actuó de mala fe en lo referente a notificación de las entidades demandadas, pues aun cuando hubo una equivocación fue en la digitalización, por lo que en todo caso al haberse notificado el IDU, quedaba fácil que la entidad avisara a la compañía de seguros o solicitara su vinculación como tercero responsable, como ocurrió en el presente caso.

Explicó que, está de acuerdo con la declaración de nulidad en lo que se refiere a la notificación por el emplazamiento, en la medida en que el IDU fue notificado de manera oportuna, quien incluso ya contestó la demanda, pero no frente a los terceros.

Aseguró que, no existió dolo en las actuaciones desplegadas por el demandante, pues fue ella quien solicitó reiterar la notificación como consta en el expediente y ante la imposibilidad de jurar el desconocimiento de la dirección cuando se adelantó la diligencia de conciliación prejudicial.

- En auto del 17 de junio de 2014, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de auto del 9 de julio de 2013, en lo que respecta a la parte demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A (Fls. 214-217, c5).

- Mediante memorial del 25 de junio de 2014, el apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de junio de 2014, en el sentido de declarar la caducidad del medio de control instaurado por el demandante, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, habría operado el fenómeno de la caducidad respecto al medio de control que debía incoar en contra de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, pues tenía un plazo de dos años, pues en la medida en que no se le notificó en debida forma del auto admisorio se había transcurrido más del plazo preestablecido.

Explicó que, al haber operado la caducidad de la demanda instaurada, específicamente frente al demandado SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, se modifique el auto recurrido en el sentido de declarar la nulidad y la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Aseguró que, en lo referente al tiempo en que se entiende notificado por conducta concluyente, es desde el momento en que se radico el memorial el día 22 de abril de 2014, por el cual solicito la nulidad de las actuaciones desplegadas a partir de la admisión de la demanda. (Fls. 208-224, c5).

- En auto del 22 de julio de 2014, concedió recurso de apelación en contra del auto que decretó la nulidad del 17 de junio de 2014. (Fl. 237, c5).

- En acta de reparto el 15 de septiembre de 2014, le correspondía avocar conocimiento al Consejo de Estado (Fl. 238, c5).

- En auto del 10 de octubre de 2014, se admitió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A en contra del auto del 16 de junio de 2014, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio (Fl. 24, c5).

- En auto del 1 de diciembre de 2014, la Subsección C Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 17 de junio de 2014 proferida por la Subdirección C de la Sección Tercera del Tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 09 de julio de 2013, en lo que respecta a la parte demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en el sentido de que se fije nuevamente en lista el presente asunto con el propósito de que la parte demandada –Segurexpo de Colombia S.A conteste la demanda, en todo lo demás manténgase incólume conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. (Fls. 241-245, c5).

- Mediante escrito del 22 de mayo de 2015, el apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, contestó la demanda oponiéndose en las pretensiones de la demanda (Fls. 356-385, c5).

- En auto del 9 de junio de 2015, se corre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil (Fl. 390, c5).

- Mediante escrito del 19 de junio de 2015, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en los que mencionó que:

De manera sucinta hizo un resumen de las licencias de construcción del Edificio Ciento 16, en los que la modificación de ellas fueron por motivos de cambios en el mercado durante el tiempo en que estuvo congelada la construcción que realizó el IDU, pues mientras transcurrió el tiempo y la obra estaba iniciada, finalizada y parada, en los que requiere locales más grandes haciendo necesario solicitar licencias posteriores, situación que será puesta en conocimiento por el Sr. Hernando Amaya cuando rinda declaraciones. (Fls. 391 y 392, c5).

- En auto del 14 de junio de 2018, el Despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo, declaró que la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está impedida para conocer del presente proceso (Fl. 422, c1).

- En auto del 6 de septiembre de 2018, en el Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso que por Secretaría se sometiera a reparto, por estar impedida para conocer del proceso (Fl. 425, c1).

- En acta de reparto del 4 de octubre de 2018, le correspondió avocar conocimiento al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez (Fl. 426, c1).

- En auto del 13 de diciembre de 2018, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso a este Despacho (Fls. 428 y 429, c1).

- En auto del 20 de marzo de 2019, se aceptó el impedimento manifestado por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 447-449, c1).

- En auto del 20 de marzo de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria, fijando fecha para recibir testimonios solicitados por el demandante y establece la suma por concepto de gastos previstas en la práctica pericial (Fls. 450-453, c1).

- En auto del 27 de marzo de 2019, se reprogramó fecha de audiencia inicial y se nombró como perito a la señora Sandra Roció Prieto Mora (Fl. 455, c1).

- El 3 de abril de 2019, se presentó en Secretaría la profesional Sandra Roció Prieto Mora para el nombramiento como perito experto (Fl. 456, c1).

- El 4 de abril de 2019, por Secretaría se elaboró oficios en cumplimiento a la orden emitida en el auto por el cual se dio apertura probatoria (Fls. 457-463, c1).

- En auto del 11 de abril de 2019, se reprogramó nueva audiencia para recibir las declaraciones decretadas (Fl. 465, c1).

- En auto del 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia en la cual se recibió la declaración del Ingeniero Civil Jaime Augusto Bermúdez Díaz (Fls. 468 y 469, c1).

- Mediante memorial del 27 de agosto de 2019, el apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, solicitó al Despacho se declare que se incurrió en un error en el registro de datos dentro del sistema de información computarizada que utiliza para la “comunicación procesal”, en los que señaló que:

Aseguró que, se podría incurrir en la afectación al derecho fundamental al debido proceso al no habersele permitido a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, el tener conocimiento de las actuaciones desplegadas dentro del proceso de referencia.

Sostuvo que, a partir del 4 de octubre de 2018, resuelto el impedimento se cambió el número de radicado al finalizar el 02, sobre el cual no se hizo consulta impidiendo tener conocimiento de las actuaciones desplegadas dentro del proceso (Fls. 482-486, c1).

- En auto del 25 de octubre de 2019, se dio por finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia (Fl. 488 y 489, c6).

- Mediante memorial del 1 de noviembre de 2019, el apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de octubre de 2019, en los que reiteró los argumentos del memorial del 27 de agosto de 2019 (Fls. 490-495, c6).

- Mediante memorial del 1 de noviembre de 2019, se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia por medio de la cual cerró la etapa probatoria (Fl. 496, c6).

- Mediante memorial del 14 de noviembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra el auto que finalizó la etapa probatoria, en el que presentó los siguientes argumentos:

Indicó que, se generó la vulneración a los derechos de la defensa de las partes que hacen parte de este proceso, al tener el número de radicado en secreto impidiendo tanto al demandante como demandado tener conocimiento de las actuaciones procesales que se venían desarrollando por el Despacho.

Expresó que, en la medida en que Seguroexpo de Colombia S.A y la demandante están presentando denuncia con relación al trámite irregular que se está adelantando dentro del proceso en los que se le ha impedido actuar dentro del proceso al no permitírsele tener conocimiento de las actuaciones en el proceso.

Solicitó declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del momento en que el cuaderno principal se comenzó a tramitar con el número de radicado, el mes de octubre de 2018. (Fls. 497-499, c6).

- En auto del 12 de diciembre de 2019, se resolvió el reponer el auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual cerró la etapa probatoria, ordenando se de cumplimiento a la orden emitida el 20 de marzo de 2019, por el cual se practicó las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 501-503, c6).

- El 19 de diciembre de 2019, se elaboraron los oficios por Secretaria de acuerdo a la orden emitida por el Despacho (Fls. 505-510, c6).

- Mediante memorial del 18 de enero de 2020, el apoderado del IDU presentó solicitud de reprogramación de la audiencia programada para la recepción de testimonios (Fl. 538, c6).

- Mediante memorial del 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó requerir al perito médico para que se posesione por no haberse visto en el proceso que se esté realizando dicha diligencia, se haga una corrección en el nombramiento de la profesional posesionada y se fije nueva fecha para recibir las declaraciones del testigo (Fl. 529, c6).

- En auto del 20 de enero de 2020, requirió al perito Eillson Javier Suarez como médico general, aclaró en el sentido de establecer que la perito nombrada es la profesional Sandra Roció Prieto Mora y se fijó nueva fecha (Fl. 531, c6).

- El 5 de febrero de 2020, se reprograma la audiencia para recibir las declaraciones del testigo (Fl. 532, c6).

- Mediante memorial del 13 de febrero de 2020, por el cual la Contraloría Aliada con Bogotá dio respuesta al requerimiento (Fls. 533 - 535, c6).

- Mediante memorial del 13 de febrero de 2020, la Veeduría Distrital dio información con relación al requerimiento presentado por el demandante sobre la investigación que se adelantó con la ejecución del contrato IDU 159/07 (Fl. 536, c6).
- Mediante memorial del 18 de febrero de 2020, la Personería de Bogotá dio contestación al requerimiento presentado por el Despacho, relacionada con la información de procesos disciplinarios que se adelantan con ocasión del contrato IDU 159/07 (Fls. 536 y 537, c6).
- Memorial del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el Consejo de Bogotá suministro información relacionada con la contratación que hizo el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, para el año 2009 (Fls. 539-586, c6).
- Memorial 20203360067473 del 27 de febrero de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano suministra información relacionada con la documentación por medio de la cual se expidió la Resolución 860 de 1 de abril de 2009 (Fls. 589-602, c6).
- Mediante memorial del 9 de marzo de 2020, por medio del cual la perito Sandra Roció Prieto Mora informa el pago que realizó la demandante (Fl. 603, c6).
- El 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia en la que se recibió las declaraciones rendidas por el señor Hernando Amaya (Fls. 604-607, c6).
- Mediante memorial del 13 de marzo de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano allegó información relacionada con los contratos IDU 150/07, IDU 159/07 Y IDU 6/2009 (Fl. 623, c1).
- El 05 de mayo de 2020, se realizan nuevamente los oficios dirigidos a la Personería Distrital de Bogotá, La Contraloría Distrital de Bogotá y a la Lonja de Propiedad Inmobiliaria, se fija un nuevo plazo para allegar el dictamen pericial y se impone al demandante la obligación de aportar el dictamen pericial del médico general, estableciendo un plazo de 30 días.
- Mediante memorial del 18 de agosto de 2020, el apoderado del IDU solicitó excluir del trámite de Oficio No. 2020-FPC-202, pues ya se dio respuesta.
- En auto del 12 de marzo de 2021, finalizó la etapa probatoria y corrió un término de 10 días para alegatos de conclusión.
- Mediante memorial del 12 de abril de 2021, el apoderado el IDU presentó alegatos de conclusión.

- Mediante memorial del 5 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad.

- Mediante memorial del 19 de mayo de 2021, el apoderado de Segurexpo de Colombia S.A se pronunció sobre la solicitud de nulidad formulado por el demandante.

- En auto del 16 de julio de 2021, se negó la solicitud de nulidad presentada por el demandante.

4. Contestación a la demanda

- **El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano**, mediante escrito del 21 de febrero de 2014, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, en ejecución del contrato IDU 159/07 se debía prorrogar en el tiempo el contrato con el fin de dar por terminada la obra, en las que hubo un incumplimiento de parte del contratista lo que hizo necesario declarar su incumplimiento, como consta dentro del acto administrativo emitido por la entidad.

Aseguró que, se tomaron todas las medidas pertinentes para solucionar los inconvenientes presentados dentro del trámite para la recuperación de la movilidad tanto peatonal como vehicular en el sector, finalizada la obra el 25 de marzo de 2009, se verificó de manera conjunta con la interventoría y el IDU, el 46% del espacio público contratado a precio global quedando pendiente de construir y/o recibir, existiendo obras faltantes que conllevan a un riesgo inminente ante la urgencia manifiesta, finalizándolo mediante la expedición de la Resolución 840 de 31 de marzo de 2009, el cual fue objeto de revisión por la Contraloría de Bogotá, a través de la Resolución 001 del 8 de julio de 2009, en la que establece se ajusta a derecho.

Indicó que, dentro del acto administrativo emitido por la entidad, fue necesario la contratación de forma inmediata y eficiente para culminar con la construcción de andenes y sardineles, instalación de mobiliario urbano, ejecución de obras de paisajismo, demoliciones excavaciones, conformación de subrasantes, colocación de materiales granulares, nivelaciones, colocación de elementos prefabricados, manejo de rampas vehiculares y peatonales, suministro e instalación de redes de servicio público entre otros, garantizando la seguridad, movilidad, accesibilidad y la corrección de los hechos encontrados, que son señalados en el acto administrativo que fueron tenidos en cuenta para la aplicación de la urgencia manifiesta.

Manifestó que, para el 6 de abril de 2009 en aras de que se de por finalizada la construcción de los andenes del eje vial de la calle 116, tramo comprendido entre la CARRERA 15 y la AK 19, costado norte y costado sur en Bogotá D.C, contratando de manera directa a la empresa Obras Civiles de Inmobiliarias –OCEISA, que buscan dar solución a los problemas encontrados a lo largo del corredor de la calle 116, mitigando el impacto de las obras sobre las actividades comerciales y mejorando las condiciones de movilidad en el sector, junto con la calidad de vida de todos los vecinos, residentes y comerciantes de la Calle 116.

Informó que, dentro del proceso en el que se decretó la caducidad del contrato al Contratista Consorcio ID, en virtud del derecho de defensa y contradicción del que hizo uso el contratista, estos procedimientos se cerraron, llegando acuerdos con la entidad para la culminación de las obras, dando por finalizado con la expedición de la Resolución 860 del 1 de abril de 2009, con la cual declaró el incumplimiento e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Afirmó que, pese a que se prorrogó el contrato en la ejecución de la obra, el IDU no dejó de cumplir sus funciones y procedió a dar continuidad a las obras bajo la figura de la urgencia manifiesta, la cual se ejecutó evitando generar perjuicios a la comunidad cercana al proyecto, especialmente a los comerciantes del sector.

Explicó que, los perjuicios que se habrían causado a los demandantes no son otros distintos a las cargas que se impusieron a los habitantes del sector, en virtud del interés general, molestias que no escapan del ámbito normal de la obra pública, molestia temporal que una vez culminada generaría un beneficio en su calidad de vida y labor comercial.

Precisó que, en la ejecución de las obras el Instituto de Desarrollo Urbano ante las complicaciones presentadas, recibió las inquietudes de la comunidad y procedió a tomar las medidas pertinentes, en las que tuvo incluso que acudir a la figura de la urgencia manifiesta para dar por finalizadas las obras, si bien el demandante puso en conocimiento su inconformidad con las obras, éstas habrían sido atendidas.

Mencionó que, en el desarrollo de las obras para la instalación de la tapa en necesario reforzarlas las cuales están ubicadas en la rampa de acceso al garaje del edificio en construcción, en las que la interventoría realizó una visita de obra, la cual fue comunicada a través de Oficio IDU-018902 del 13 de marzo de 2009, al señor Hernando Amaya, en las que informó que debido a la interventoría en el tramo fueron suspendidas, hasta que se surta el trámite técnico y legal frente a la procedencia de caducidad del Consorcio ID y sus integrantes o de la cesión del contrato IDU 159/07, los cuales le serian informando sobre la culminación de las obras.

Narró que, aun cuando frente al predio del demandante las áreas de espacio público no fueron rematadas por el Consorcio ID 159 de 2007, si se garantizó el acceso vehicular al interior del mismo, mediante la implementación provisional de un acceso en material granual, sin impedir la normal ejecución de las actividades de construcción a cargo del Grupo Empresarial Uthalbe, como consta en el oficio IDU 024088 del 9 de marzo de 2009, lo que desestima las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que, el 7 de abril de 2009, se inició el contrato IDU 006-2009 con el contratista Oceisa S.A, quien dentro de los plazos y fases de intervención resolvió los inconvenientes presentados respecto a la movilidad peatonal y vehicular, como para el acceso a los locales comerciales sobre Pepe Sierra entre la Carrera 15 y la Ak 19, de ahí que incluso en otras empresas se ha generado la reactivación del comercio, como son, el Hotel Cosmos 116, Anello, Kids Time, Margarita Rosa Donado Y Fazzenda.

Aseguró que, mediante Oficio IDU 045429 del 2 de julio de 2009, por medio del cual dio respuesta al oficio remitido al señor Hernando Amaya, en el que se anexa el registro fotográfico del estado y los trabajos ejecutados frente al predio ubicado en la Calle 116 No. 18-77, en las que siempre se mantuvo libre el acceso vehicular al predio en construcción.

Aseveró que, dentro de los anexos de conciliación, se incluyó la copia de la solicitud de modificación de la licencia de construcción No. 07-2-0553 radicada ante la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, solicitada el 2 de abril de 2009, que se expidió el 2 de octubre de 2009, con fecha de ejecutoria del 22 de octubre de 2009.

Afirmó que, no se configuran los elementos para atribuir la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues se atribuye falencias en el proceso de selección y contratación del Consorcio ID como por la falta de control técnico en la ejecución de la obra dañina, la cual tenía por objeto la adecuación del espacio público en la Calle 116 entre Carrera 15 y 19.

Señaló que, durante el proceso de selección para la contratación de las obras sobre la calle 116, se expidió la Resolución No. 5547 de 9 de noviembre de 2007, por medio del cual el IDU ordenó la apertura de la licitación pública, sobre las cuales se presentaron diez propuestas, sobre las cuales se hizo un estudio de aspectos jurídicos, financieros, técnicos y económicos de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Condiciones, adjudicándolo mediante la Resolución 6910 del 26 de diciembre de 2007, en favor de Consorcio ID, las cuales se hicieron conforme a las disposiciones normativas y ante las demoras presentadas en el desarrollo de la obra se

tomaron las medidas pertinentes para sancionar, como lo fue declarar la caducidad, en las que se tuvo en consideración la afectación que se podría causar a la comunidad, comercio y movilidad.

Manifestó que, una vez finalizada la etapa para recibir la obra el 25 de marzo de 2009, la cual se verificó de manera conjunta con la interventoría y el IDU, en el que el 46% del espacio público contratado a precio global quedó pendiente de construir y/o recibir, en las que la falta de las obras llevaron a establecer un riesgo inminente, declarando la urgencia manifiesta bajo la expedición de la Resolución 840 de 31 de marzo de 2009, la cual fue objeto de revisión por la Contraloría de Bogotá como consta en la Resolución 001 de 8 de julio de 2009, en la que establece que se ajusta a derecho, en la que se indicó la necesidad de realizar una contratación de forma inmediata y eficiente para culminar las obras.

Precisó que, ante la orden emitida el IDU adelantó los trámites pertinentes para la finalización de la obra, celebrando un contrato IDU-06-2009 con la empresa Obras Civiles e Inmobiliarias OCEISA, en la que se dio inicio de obras el 6 de abril de 2009, realizando las siguientes entregas: i) la primera fase se entregó el 31 de mayo de 2009, cumplidas las metas establecidas; ii) la segunda fase, se recupera un carril vehicular, cumpliendo las metas preestablecidas; iii) en la tercera fase, se construyen los andenes en las bocalles sobre las carreras hasta el primer predio, que se realizó el 25 de marzo de 2009, lo que pone en evidencia que la conducta del demandado fue diligente y oportuna, a fin de sobrepasar los inconvenientes inicialmente presentados en la obra, lo cual fue ratificado por el interventor quien en ejercicio de sus funciones de vigilancia y coordinación técnica sobre su contratista, mitigaron el impacto de la obra en la comunidad.

Advirtió que, en lo que se refiere a daño antijurídico causado, el interventor quien realizó la supervisión, seguimiento, control y vigilancia permanente no valida los argumentos presentados por el demandante, en el desarrollo del contrato IDU 159/07.

Comunicó que, el demandante no cumplió con la carga procesal de aportar las pruebas que permita establecer la existencia de los daños que alega, y que los mismos, sean atribuibles a la ejecución del contrato IDU 159/07, ante la configuración el título de imputación de falla en el servicio o daño especial, pues incluso la obra se realizó a solicitud de la comunidad, quienes reportaron beneficios para los habitantes del sector, lo que pone entredicho los argumentos presentados por el demandantes, quien alega el menoscabo de sus derechos, pues hubo un mejoramiento de la calidad de vida de los residentes y comerciantes de la zona.

Anunció que, los presuntos daños que se generaron al demandante no pueden ser entendidos como una carga diferente a las que tuvieron que soportar los demás residentes de la zona como consecuencia de la construcción de unas obras públicas las cuales tiene un interés general, por lo que no se está frente a una desigualdad en las cargas públicas cuando la adecuación del espacio público no fue una imposición de la administración.

Avisó que, la disminución en la desocupación y disminución en ventas, no fue producto de una obra pública, pues obedece a la crisis hotelera, como consta en la estadística suministrada por expertos en la actividad, pues con la obra o sin ella se presentaría una disminución en la ocupación de inmuebles para el año 2009.

Indicó que, en caso de que se establezca que los daños causados al demandante son atribuibles a las obras que se realizaron en ejecución del contrato IDU 159/07, se debe tener en consideración la propiedad privada tiene una función social y debe ceder ante el interés general que lleva implícita la obra pública, pues esta se deriva la asunción de cargas que tiene una justificación última en el interés general.

Resaltó que, el derecho de propiedad que fundamental la solicitud de la sociedad demandante no tiene un carácter absoluto, pues al tener una función social admite las restricciones que se encuentran dirigidas a la satisfacción del interés general, cuando quiera que las mismas sean razonables.

- **El apoderado de Segurexpo, INGECONAS, D y C INGENIERÍA**, mediante escrito de 4 de febrero de 2014, presentó contestación de la demanda, en los que formuló los siguientes argumentos:

Indicó que, se constituye la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se la responsabilidad que se atribuye a la falla en el servicio que no le es imputable a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, pues no hubo una participación directa e indirecta en la ejecución del contrato IDU 159/07, por lo que no hay elementos para endilgarle los daños causados a los demandantes.

Sostuvo que, se debe absolver a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en la medida en que no hay una injerencia en las conductas dañosas con los demandantes, en las que la aseguradora no ha participado en el desarrollo, construcción y comercialización dentro del proyecto Centro Empresarial Ciento 16.

Afirmó que, en lo que se refiere a la entidad poderdante sobre la imputabilidad en la falla en el servicio, se incurrió error jurídico al tomarlo como demandado, pues se atribuye a la acción u omisión en que habría incurrido en la ejecución del contrato IDU 159/07, en las que la aseguradora no suscribió ni intervino en las obras en cercanía al Edificio Empresarial Ciento 16, por lo que no existe un nexo de causalidad.

Manifestó que, se configuró la caducidad pues no basta para el presente caso que se haya presentado la demanda el 20 de junio de 2011 para suspender los términos, máxime cuando ha transcurrido más de dos años y un mes desde la fecha en que se adicionó el auto que admitió la demanda, sin actuar diligentemente para efectuar la notificación, terminando ser notificado por conducta concluyente solo hasta el 20 de abril de 2014, ante la negligencia en que incurrió ña parte demandante en el ejercicio de la acción de reparación directa.

Señaló que, como se puso en conocimiento dentro del incidente de nulidad que se presentó el 22 de abril de 2014, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, dentro del escenario procesal en el que se contestó la demanda que de manera errónea fue dirigida contra mi representada, dentro de una etapa procesal en la que no se ha ceñido de acuerdo a lo dispuesto en las normas procesales.

Aseguró que, los hechos que dieron lugar a la demanda fue por motivo de la ejecución del contrato IDU 159/07, el cual se dio por finalizado el 25 de marzo de 2009, como lo ha descrito dentro del escrito de la demanda, y que incluso fue puesta en conocimiento dentro de la convocatoria a la conciliación extrajudicial, en los que solo se efectuó la notificación por conducta concluyente el día 22 de abril de 2014, habiendo transcurrido más de cinco años.

Explicó que, no hay elementos para atribuir la responsabilidad de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no hay una relación en los supuestos daños que aduce el actor durante la ejecución del contrato IDU 159/07 en el que no participó la entidad accionada, lo cual solicita que se disponga dentro de la sentencia.

Mencionó que, dentro de los alcances del artículo 58 de la Carta Política dispone que *“cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

Informó que, la construcción de la infraestructura vial del espacio público del Edificio Ciento 16 satisfizo el interés general al permitir el mejoramiento en la movilidad de la zona, que generan beneficios para el demandante una vez finalizó la ejecución del contrato IDU 159/07, en los que para ampliar los tiempos para la construcción del Edificio Ciento 16 obedecieron a las modificaciones de la licencia de construcción desde el 8 de octubre de 2007 y hasta el 20 de agosto de 2010, tardando más de 36 meses para la finalización del proyecto como consta en la demanda.

Declaró que, se configuró el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, teniendo en consideración que dentro del escrito de la demanda relacionada con la causa real de la duración de la obra del Edificio Ciento 16, que estaba prevista en una plazo de 10 meses, en la medida en que tiene en cuenta las sucesivas modificaciones de la licencia de construcción desde el 8 de octubre de 2007, hasta el 20 de agosto de 2010, determinando más de 36 meses para la finalización de ese proyecto.

5. Alegatos de conclusión

- **El Instituto de Desarrollo Urbano**, mediante memorial del 12 de abril de 2021, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, agregando que:

Sostuvo que, todos los ciudadanos son iguales respecto a la distribución de las cargas públicas, sin embargo cuando la distribución de esas cargas sobrepasa la capacidad y necesidad del ciudadano, es deber del Estado, entrar a reparar dichos excesos, lo que es entendido por la jurisprudencia como un daño especial, el cual deviene de una actividad lícita del Estado, pero que en virtud de su ejecución, sobrepasa la capacidad del particular para soportarla, generando un desequilibrio económico que lo desborda del principio de igualdad prevista en el artículo 13 de la Carta Política, lo que obliga a indemnizar.

Indicó que, sobre el caso en referencia la obra pública se adelantó en virtud de la actividad legítima del Estado, sin afectar en la forma grave que se propone en el cuerpo de la demanda, pues la misma se desarrolla en espacios público, en las que se garantizó el acceso a los establecimientos comerciales circundantes a la obra, como la locomoción de los peatones que normalmente visitaban el sector.

Aseguró que, dentro de la etapa probatoria no se pudo confirmar las afirmaciones presentadas por los accionantes, que prevé que fueron las obras públicas las que afectaron el acceso de los materiales requeridos para la construcción del Edificio Ciento 16, pues aun cuando el Despacho dio los tiempos prudentes para aportar las pruebas técnicas financieras y médicas,

las mismas no fueron aportadas, con las cuales se podría dar credibilidad a los presuntos daños causados a los demandantes.

Afirmó que, en el proceso el demandante no cumplió con la carga procesal de allegar las pruebas pertinentes para acreditar la existencia del daño y que la misma sea imputable a las entidades accionadas, por lo que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Señaló que, las pretensiones no tienen un sustento fáctico o jurídico, ya que las obras públicas cumplieron el fin que era buscar un beneficio a la comunidad, en los que el IDU estuvo presente para atender las dificultades presentadas por el contratista que fue escogido dentro de la licitación pública, por lo que no se impuso una carga pública mayor a los aquí accionantes, en la medida en que el interés general debe prevalecer sobre el particular, en los que la ejecución de las obras causó un impacto positivo a la comunidad capitalina, generando una valoración de los predios cercanos.

- **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escrito del 12 de abril de 2021, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, en los que sostuvo que:

Indicó que, dentro de las declaraciones rendidas por el Ingeniero Hernando Amaya González no se establece el nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas por la empresa aseguradora con los daños causados al demandante, pues en el mismo no hubo algún tipo de injerencia en la ejecución de contrato IDU 159/07, lo que configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al tratarse de una confesión de parte, por lo que solicita se le desvincule y absuelva.

Aseguró que, dentro del proceso no se cuentan con elementos probatorios que permitan establecer la falla en el servicio de quienes fueron vinculados en el proceso en calidad de demandado, implicando que las afirmaciones del demandante no tengan un sustento jurídico que permita que se acceda a sus pretensiones, pues las tardanzas presentadas en las obras para la construcción del edificio del accionante es por modificaciones sucesivas del proyecto a partir de licencias de construcción otorgadas el 8 de octubre de 2007, el 2 de octubre de 2009 y el 20 de agosto de 2010, lo que constituye una confesión de parte.

Manifestó que, en cuanto a las presuntas complicaciones de salud que se habrían causado a los demandantes, no se cuentan con elementos probatorias que permitan acreditarlo o que atribuya a las demandadas por la ejecución del contrato IDU 159/07, que es el argumento sobre el cual sustenta la demanda.

6. Pruebas

-Copia de la evaluación final dentro del proceso de licitación pública No. IDU-LP-DTE-039-2007.

-Copia de la Resolución 6810 de 26 de diciembre de 2007, por medio de la cual se adjudicó el contrato 159/07.

-Copia del contrato de obra No. 159 de 2007.

-Copia del Acta Mo. 8 de terminación del contrato de obra No. 159 DE 2007, por vencimiento de plazo del 25 de marzo de 2009.

-Copia del memorial STEO-5200-13509 de 27 de marzo de 2009, relacionado con el estado de la obra.

-Copia del Oficio IDU-023543 STEO-5200 de 31 de marzo de 2009.

-Copia de la Resolución 860 de 1 de abril de 2009, por el cual se declara el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

-Copia de la Resolución 840 de 31 de marzo de 2009, por medio de la cual declaró la urgencia manifiesta.

-Copia de la Resolución 01/2009, por medio de la cual la Contraloría de Bogotá ejerce el control sobre la declaratoria de urgencia manifiesta.

-Copia del contrato No. 06 de 2009.

-Copia del Oficio IDU-12749 stoe-5200 de 19 de febrero de 2009.

-Copia del Oficio IDU-16541 stoe-5200 de 5 de marzo de 2010.

-Copia de la comunicación que se dio al señor Hernando Amaya González con radicado IDU 015602 de 18 de febrero de 2009.

-Copia de la comunicación del IDU con radicado IDU No. 013323 del 20 de febrero de 2009, remitido a la interventoría.

-Copia de la comunicación IDU No. 024088 del 9 de marzo de 2009 de la interventoría.

-Copia de la comunicación IDU No. 018902 STO-5200 del 13 de marzo de 2009, remitido al señor Hernando Amaya González.

-Copia de la comunicación IDU No. 045429 STESV-336 de 2 de julio de 2009, remitido al señor Hernando Amaya González.

-Oficio emitido por la Contraloría Aliada con Bogotá, por medio de la cual dio respuesta sobre el requerimiento de la investigación que se adelantó con la ejecución del Contrato 159/07 (Fl. 533, c6).

-Oficio IDU-051029 del 24 de julio de 2009, por medio del cual el IDU contestó el requerimiento solicitado por el demandante (Fl. 534, c6).

-Oficio del 3 de agosto de 2009, por medio del cual la Personería de Bogotá dio trámite para que se diera respuesta al requerimiento del Despacho (Fl. 535, c6).

-Oficio 20201100009841 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual la Veeduría Distrital informa que no cuenta con información relacionada a procesos disciplinarios que se hubieran adelantado con ocasión a la ejecución del contrato 159/07 (Fl. 536, c6).

-Oficio del 11 de junio de 2019, por medio del cual la Personería de Bogotá informa que no hay registro de procesos disciplinarios que se hubieran adelantado con ocasión del contrato IDU 159/07 (Fls. 537 y 538, c6).

-Oficio del 21 de febrero de 2020, por medio del cual el Consejo de Bogotá suministró documentación relacionada con el control político sobre la contratación del IDU para el año 2009 (Fls. 539-586, c6).

-Copia de la reunión que se realizó el 17 de junio de 2010, que adelantó la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo (Fls. 580-586, c6).

-Copia del informe de gestión que elaboró Wilson Hernando Duarte Robayo dentro del proyecto para el año 2009 (Fls. 561-579, c6).

-Copia del oficio del 7 de octubre de 2009, del Consejo de Bogotá relacionada con la auditoria interna del proceso (Fls. 558-560, c6).

-Oficio 20203360067473 del 27 de febrero de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano suministra información relacionada con la documentación por medio de la cual se expidió la Resolución 860 de 1 de abril de 2009 (Fls. 589-602, c6).

-Declaraciones rendidas por los señores Hernando Amaya, Jaime Augusto Bermúdez Díaz las cuales se rindieron en la audiencia de pruebas del 10 de marzo de 2020 (Fls. 604-607, c6).

-Copia del acta de comité directivo celebrada en la Subdirección General Técnica del Instituto de Desarrollo Urbano del 15 de abril de 2009.

-Copia del curriculum vitae correspondiente al Arquitecto Hernando Amaya González.

-Declaración de renta de la señora Julia Luisa Liana Benedetti, el señor Hernando Amaya González y de Constructora A-2 Ltda y recibo de pago de impuestos de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 (Fls. 39-90, C1).

-Copia del certificado de existencia y representación de Inversiones Benedetti Arévalo Ltda (Fls. 91-97, c1).

-Copia del certificado de existencia y representación legal de Constructora A-2 Ltda (Fls. 98-104, c1).

-Copia del certificado de existencia y representación legal de D&C INGENIERIA S.A, INGECONAS SAS (Fls. 129-133, C1).

-Copia del certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 134 y 135, c1).

-Copia del certificado de pago de la empresa aseguradora Segurexpo (Fl. 136, c1).

-Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en la que consta como tomador a Consorcio ID y constancia de pagos efectuados (Fls. 137-173, c1).

-Copia el certificado de existencia y representación de la empresa SEGUREPO S.A (Fls. 188-191, c1).

-Copia del acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 192-201, c1).

-Copia de la licencia de construcción No. LC11-2 0876, modificación de la Licencia No. 07-2-0553 (Fl. 299-308, c1).

-Copia del Formulario único Nacional del 8 de junio de 2007 (Fls. 309, c1).

-Constancia de los pagos efectuados por los demandantes relacionado con leasing, extractos de cuentas, comprobantes de egresos, formatos de transacciones, comprobantes de consignaciones (Fls. 24-388, c3).

- Copia del acta de conciliación extrajudicial No. 179 ante la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 434-436, c2).
- Copia del contrato de constitución de la unión temporal (Fls. 437-441, c2).
- Copia del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N-490634 de junio de 2011 (Fls. 442-445, c1).
- Copia del extracto de cuenta del centro empresarial ciento 16 (Fls. 446-513, c2).
- Copia del curriculum vitae del señor Hernando Amaya González (Fls. 514-531, c1).
- Copia de la licencia de construcción No. 07-2-0553 del 8 de octubre de 2007 (Fls. 530-533, c2).
- Copia de los costos certificados por la Clínica del Country (Fls. 533-537, c2).
- Copia de la MANUFACTURAS MUÑOZ relacionad a interés del área de dos locales comerciales (Fl. 539, c2).
- Copia del acta comité directivo de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fl. 540-542, c2).
- Copia de las noticias del ESPECTADOR, Control Capital, Contraloría, la Republica, Escuela de Ingeniería, EL TIEMPO, Cambio, LA FM, Caracol Radios, Semana, la Radio (Fls. 543-624, c1).
- Expediente administrativo en medio magnético (Fl. 625, c6)

CONSIDERACIONES

En este acápite se realizará: el análisis de los presupuestos procesales; se precisará el régimen de responsabilidad aplicable al caso; se establecerá el problema jurídico a resolver; y se analizará el caso concreto sometido a estudio. En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad de la demanda, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

1. Presupuestos Procesales

1.1. Caducidad

La acción que la parte demandante ejerció fue la de reparación directa, cuyo cómputo para la figura jurídica de la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 136 del CCA y regula dicha contabilización así:

Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

(...)

Para el sub examine, observa la Sala que el daño que se alega en la demanda hace referencia a los perjuicios causados a los demandantes dentro de la ejecución del contrato 159/07, por medio del cual se realizó la construcción de los andenes del eje vial de la calle 116, del tramo comprendido entre la carrera 15 y la Ak 19, costado norte y costado sur de Bogotá.

Es así, que conforme a los hechos narrados dentro del escrito de la demanda, se tendría que el Instituto de Desarrollo Urbano suscribió contrato 159/07 con el Consorcio, el día 14 de abril de 2008, que a través de la expedición de la Resolución 860 de abril de 2009, declaró el incumplimiento del contrato e hizo efectiva la cláusula penal, y que dio lugar a que se celebrara el Contrato IDU 06/2009 con la empresa Obras Civiles e Inmobiliarias –OCEISA, iniciando labores el 6 de abril de 2009 y habrían finalizado en septiembre de 2009.

Por consiguiente, el término de caducidad se debe contar a partir de la finalización de las obras que se venían efectuando frente al Centro Empresarial Ciento 16, es decir, en septiembre de 2009 y la demanda se presentó el 17 de junio de 2011, una vez agotado el requisito de procedibilidad. Lo cual cabe advertir, guarda concordancia con el pronunciamiento previo que hizo el Despacho del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa mediante la providencia el 1 de diciembre de 2014.

1.2. Legitimación en la causa

Por activa

La señora Julia Luisa Liana Benedetti Ganda, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa Inversiones Benedetti Arévalo Ltda, el señor Hernando Amaya González, actuando en nombre propio y

como representante de la sociedad CONSTRUCTORA A-2 Ltda, están legitimados en la causa por activa, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso, dentro del cual consta de la situación simultánea de la construcción del Edificio Empresarias Ciento 16 y la ejecución de la Construcción de los andenes del eje vial de la Calle 116, como consta en la licencias de construcción y los contratos 159/07.

Por pasiva

El Instituto de Desarrollo Urbano, Seguros del Estado, Seguros del Estado, Obras Civiles e Inmobiliarias S.A OCEISA y CONSORCIO ID, están legitimados en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es la entidad a la que se le atribuye la responsabilidad por la afectación generada al demandante con ocasión del detrimento económico y físico que se causó a los demandantes con ocasión de las obras que se efectuaron sobre la Calle 116.

2. Asunto Previo

Mediante escrito del 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, dentro del cual hace referencia a la prueba que fue aportada por el IDU, en medio magnético, asegurando que la misma no podía abrirse, lo que a su criterio constituye una afectación al proceso.

Al respecto, se tiene que, a través de auto del 13 de julio de 2021, se resolvió de manera desfavorable el incidente de nulidad promovido por el demandante bajo los mismos hechos que alega en el memorial del 7 de octubre de 2021, en la que se puso de presente que la solicitud resultaba estar por fuera de los términos, dada que la prueba fue aportada desde el 13 de marzo de 2020, acto seguido, se emitió el auto del 5 de mayo de 2020, dentro del cual se hace un recuento de las pruebas aportadas al proceso, en las que se hizo énfasis en las pruebas que fueron aportadas por el Instituto de Desarrollo Urbano, sin que el accionante se pronunciara al respecto. Asimismo, en auto del 12 de marzo de 2021, se dio por finalizada la etapa probatoria sin que se hubiera presentado objeción alguna.

En este sentido, no resulta procedente el nuevo incidente de nulidad formulado por el demandante, al tratarse de una nueva solicitud de nulidad que ya fue resuelto por el Magistrado Ponente en auto del 13 de julio de 2021, postura que comparte la Corte Constitucional, quien ha establecido que *“sin que pueda interpretarse el incidente de nulidad como la configuración de una especie de recurso oponible a los fallos que dicta la Corte, n tampoco como una nueva instancia procesal apta para reabrir*

debates pasados o para analizar nuevamente las controversias que ya han sido resueltas por el órgano (...)¹.

3. Problema jurídico

La Sala deberá establecer si con ocasión de las obras efectuadas dentro del Contrato IDU 159/07, que tenía por objeto la construcción de los andenes del eje vial de la Calle 116, dentro del tramo comprendido entre la Carrera 15 y la Ak 19, se generó un daño antijurídico a los demandantes ante las complicaciones presentadas para la comercialización y la construcción del Edificio Empresarial Ciento 16.

4. Régimen de responsabilidad aplicable

En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir.

En lo referente, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha entrado a estudiar el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en asuntos en los que se reclama la indemnización de perjuicios causados con ocasión al ejercicio de una actividad lícita por parte del Estado, en los que ha expuesto que:

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o ‘vías de hecho’”².

Por lo cual, se tiene que el régimen de responsabilidad no se constituye como consecuencia de un error o falla atribuible al Estado o a algunos de

¹ Corte Constitucional auto del 1 de noviembre de 2006,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18381.

sus agentes, en los que en desarrollo de actividades legítimas pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

Por consiguiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la procedencia de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios”³.

Asimismo, dentro del marco jurisprudencial se ha establecido que los habitantes del territorio nacional deben soportar en determinadas circunstancias la ejecución de trabajos públicos, pues es una consecuencia que repercute en beneficio de la sociedad en general y del particular inicialmente afectado, por lo que no existe, por regla general, un derecho adquirido respecto a no se adelanten obras en inmediaciones de los predios de los particulares y, por ende, no se le debe imputar, necesariamente, a la Administración la afectación transitoria de la explotación económica de un predio por trabajos de obra pública.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, Radicado: 10.392; las consideraciones expuestas en la citada providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, M.P. Alir Hernández Enríquez, Radicado: 24.671 y del 10 de marzo de 2010, Radicado: 26.346, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por lo anterior, la línea jurisprudencial establece que la ejecución de trabajos públicos no se constituye *per se* en un daño especial, en la medida en que dichas obras públicas no son susceptibles de calificarse como excepcionales o singulares frente a las cargas que deben asumir los particulares en su propiedad como contraposición a la competencia que el ordenamiento jurídico le ha radicado a las autoridades para ejecutar obras públicas en beneficio de la sociedad en general.

El modelo de Estado y de propiedad acogido por la Constitución Política, en donde la libertad del propietario en el ejercicio de su derecho se encuentra regulada de manera intensa y perfilada para el cumplimiento de las necesidades colectivas y sociales, sin que ello implique que el interés privado desaparezca, por el contrario, se busca que ambos intereses confluyan⁴.

Por lo cual, para acreditar la excepcionalidad del daño y la antijuricidad del mismo, el Consejo de Estado establece que corresponderá al interesado probar que la ejecución de la obra pública implicó la supresión o desaparición de la explotación económica de su predio, así como el trató de una medida excesiva, especial o singular desde el punto de vista de la función social y ecológica del derecho de propiedad.

5. Caso en concreto

La parte demandante, aduce la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano con ocasión a las complicaciones que se presentó en la venta y construcción del Edificio Empresarial Ciento 16, como consecuencia de las obras que se venían realizando con ocasión al Contrato IDU 159/07 que tenía por objeto la construcción de los andenes del eje vial de la Calle 116, tramo comprendido entre la Carrera 15 y la Ak 19, costado norte y costado Sur en Bogotá, el cual resulta necesario hacer un breve recuento de lo ocurrido dentro del este, pues el accionante aduce la falta de vigilancia sobre la mencionadas obras.

⁴ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta). Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que ‘superan la normal tolerancia’ o que impiden el goce normal y adecuado del derecho”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, exp. 12.158, M.P. Alier E. Hernández Enriquez, reiterada por esta misma Sala en sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 33.043, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Para entrar a abordar el objeto del proceso, se realizará una valoración de las pruebas aportadas al mismo en aras de establecer si las entidades demandadas son o no responsables de los daños causados a la parte demandante, por lo cual se hará un breve recuento de las pruebas que resultan ser más relevantes para establecer los hechos ocurridos en el año 2008 y 2009, relacionado con la ejecución del Contrato 159 de 2007, entre las que está los recortes de periódico de prensa en los que queda registrado el rendimiento de cuentas que rindió el Instituto de Desarrollo Urbano que se habría adelantado por la Contraloría, ante las presuntas demoras presentadas dentro de obras efectuadas por la entidad, entre las que está la autopista al llano, obras de Transmilenio por la Calle 26, andenes de la 116, puente de la calle 106 con carrera 15, entre otras.

Sobre la mencionada prueba, se tiene que el Consejo de Estado en una postura reiterada ha establecido que los informes de prensa, son susceptibles de valoración probatoria, bajo el entendido que resultan ser idóneos para acreditar la publicación una noticia determinada, pero no para demostrar la veracidad, de ahí que para efectos de establecer los hechos ocurrieron en la forma que en ellos se indica, la situación se debe valorar de forma racional, ponderada y en concordancia, con todo el acervo probatorio allegado al proceso⁵.

Por lo cual, si bien dentro de los recortes de periódico que fueron aportados al proceso queda registrado una presunta tardanza en las obras que venía efectuando el IDU en la ciudad de Bogotá, en las que está incluida los andenes de la 116, las mismas no pueden darse por cierto, máxime cuando en ellas no se establece si la entidad resultó ser sancionada, solo se pone en conocimiento la investigación que se habría adelantado por la Contraloría en ejercicio del control fiscal de varias obras que se efectuaron, por lo que será de manera conjunta con las demás pruebas, que se establecerá la veracidad de las afirmaciones contenidas en las publicaciones de medios de comunicación como el Tiempo, El Espectador, Control Capital, La República, Cambio, La FM, Semana, Caracol Radio, RCN radio (Fls. 543-624, c1).

Para entrar a abordar el asunto, resulta pertinente traer en cita lo dispuesto dentro del contrato celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y el CONSORCIO ID, estableciendo el tiempo de duración, su objeto, las circunstancias ocurridas a su alrededor, entre otros elementos determinante para resolver el objeto del mismo, de los que se hace la siguiente transcripción:

⁵ Consejo de Estado sentencia del 29 de mayo de 2012, Radicado 2011-01378, C.P Susana Buitrago Valendia, sentencia del 9 de mayo de 2019, Radicado 43332, C.P Maria Adriana Marin; providencia del 13 de agosto de 2021, radicado 68001233100020100073401, C.P Maria Adriana Marin.

OBJETO DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA, se compromete para con el IDU, a ejecutar a precio global con ajustes, las obras requeridas para la CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DEL EJE VIAL DE LA CALLE 116, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CARRERA 15 Y LA AK 19, COSTADO NORTE Y COSTADO SUR EN BOGOTÁ D.C de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, en especial lo dispuesto en el capítulo CUATO, DESCRIPCIÓN Y ALCANCES DE LA OBRA A CONTRATAR y la propuesta presentada el seis (6) de diciembre de 2007 y los apéndices, los cuales hacen parte integral de este contrato.

(...)

5. PLAZO

El plazo del presente contrato es de SIETE (7) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación que suscriban las partes, o en su defecto a partir de la orden por escrito que dé al contratista la administración o el interventor de iniciar, previo el cumplimiento del último requisito de ejecución establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y demás incorporados en el presente contrato y en los documentos incorporados a este.

Asimismo, dentro del expediente contra informe general de las actividades desarrolladas con ocasión del contrato de obra IDU 159 de 2007, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE EJE VIAL DE LA CALLE 116, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CARRERA 15 Y LA AVENIDA CARRERA 19, COSTADO SUR Y COSTADO NORTE, EN BOGOTÁ D.C”, en los que se llegó el siguiente resumen:

No. Contrato	Contratista
IDU-159-2007	Consorcio ID
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$2.339.073.551
Adición 1	\$750.000.000
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$3.089.073.551
PLAZO INICIAL	Siete (7) meses
Prorroga 1	2 meses
Prorroga 2	2.5 meses
PLAZO ACTUAL	Once (11.5) meses y medio
FECHA DE INICIACIÓN	14 de abril de 2008
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de marzo de 2009
METAS FISICAS TOTALES DEL PROYECTO	Construcción de 9.820 m2 de Espacio Público
METAS FISICAS EJECUTADAS A LAS FECHA	4335 M2 de Espacio Público
% PROGRAMADO A LA FECHA	83%
% EJECUTADO A LA FECHA	78%

CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA

Intervención de 9.820 m2 de Espacio Público, el cual incluye la construcción de andenes y sardineles, instalación de mobiliario urbano, ejecución de obras de

paisajismo, demoliciones, excavaciones, conformación de subrasantes, colocación de materiales graduales, nivelaciones, colocación de elementos prefabricados, manejo de rampa vehiculares y peatonales, suministro e instalación de redes de servicio públicos entre otros.

RESUMEN GENERAL DEL CONTRATO

El contrato IDU 159 de 2007 se suscribió el día 28 de diciembre de 2007 con un plazo estimado de (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, la cual fue firmada el día 14 de abril de 2008, es decir que el plazo de ejecución vencía el 13 de noviembre de 2008, y con un valor inicial \$2.339.073.551 equivalentes a 5.3932985 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007. El plazo de contrato se encuentra discriminado de la siguiente manera un (1) mes de preconstrucción; cinco (5) meses de construcción y un (1) mes de recibo de las obras. La primera fase del contrato (preconstrucción), inicio el pasado lunes 14 de abril y finalizó el día martes 13 de mayo de 2008. La finalidad de esta primera etapa precontractual es la de verificar, actualizar, ajustar, complementar y apropiar los diseños entregados con el consultor, de manera que el contratista encargado de las obras, pueda garantizar la óptima ejecución de los trabajos, así como la estabilidad y calidad de los mismo. Por lo anterior, dentro de las labores adelantadas en esta etapa podemos enumerar. (...)

En los términos del contrato se tendría que inicialmente el contrato tenía un término de duración de siete meses, al que se le hizo una primera prórroga de dos meses y una segunda prórroga por un término de dos meses y quince días, lo que implica un plazo total de once meses y medio, que dieron inicio el 14 de abril de 2008 y finalizó el 30 de marzo de 2009, en los que no se ejecutó la totalidad de las obras, lo que dio más adelante la imposición de multas, como se describe dentro del informe general en los siguientes términos:

“(...) A través de Oficio IDU 119779 DEL 23 de junio de 2008, el Consorcio CG Interventores del contrato IDU 159 de 2007, solicitan a la Entidad el inicio del respectivo proceso de aplicación de multa, en vista del incumplimiento en la entrega del plan de contingencia necesario para superar los atrasos acumulados a la fecha, ya que con corte al domingo 22 de junio de 2008, este era del orden del 19.368%.

Ante la aprobación del plan de contingencia por parte de la interventoría, y con base a las medidas de choque que implementaría la firma contratista para superar los atrasos, como ofrecer bonificaciones por tramo terminado, apertura de nuevos frentes de obra, ampliación de los honorarios de trabajo e incrementar el número de trabajadores vinculados al proyecto, la interventoría mediante oficio IDU 129088 de 18 de julio de 2009, informa que cesa la causal de imposición de multa solicitada, pero que cesa la causal a la nueva programación, se presenten atrasos superiores al 5%, se solicitará y tramitará la multa de manera inmediata.

A pesar de la advertencia realizada por parte de la interventoría; los rendimientos de obra no fueron los esperados, presentándose tal como lo informa en el oficio con radicado IDU 139891 del 22 de agosto de 2008, así como las anotaciones realizadas en la bitácora de obra, problemas en el suministro de materiales en los frentes de obra, carencia de maquinaria por la

falta de combustible, cuadrilla de personal sin labores asignadas por el atraso en el cronograma de pagos e incumplimientos en los honorarios de trabajo relacionados en el plan de contingencia, que ocasionaron los atrasos anteriormente relacionados.

Como consecuencia, esta Dirección Técnica solicita a la interventoría mediante Oficio IDU 138358 del 20 de agosto de 2008, dar inicio al proceso de aplicación de multa, descrita en el numeral 14 de la minuta del contrato en referencia. La audiencia de descargos se realizó el viernes 19 de septiembre de 2008 a las 2:00 pm, en la Dirección Técnica de Espacio Público, pero ante la falta de argumentos y soportes, necesarios para sustentar la multa, no se dio traslado a la Dirección Técnica Legal de la Entidad.

Teniendo en cuenta que con corte al 01 de septiembre de 2008, la situación del proyecto demostrada que para terminar la etapa de construcción en el plazo contractual, el 13 de octubre de 2007, el Contratista debía ejecutar el 65.70% de las obras programadas en un mes y doce días, lo cual, desde el punto de vista técnico, era prácticamente imposible, y en aras de dar cumplimiento a la ejecución de la totalidad de las metas físicas del contrato, mediante oficio con radicado IDU 152554 del 26 de septiembre de 2008, la interventoría remite la justificación y el acta de solicitud de prórroga por 2 meses a la etapa de construcción del contrato IDU 159 de 2007.

PRORROGA POR 2 MESES A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

La justificación de adición en tiempo de acuerdo al acta de solicitud de prórroga legalizada el 25 de septiembre de 2008, se fundamenta en "...La prórroga se fundamenta en las mayores cantidades de obra e ítems no previstos presentados en la ejecución de las actividades, los cuales están estimados aproximadamente en un 35% del valor total del contrato y un 90% aproximadamente del valor contractual de las redes. Adicionalmente, el normal desarrollo de las obras, afectando por la temporada invernal que se ha presentado durante el plazo de ejecución del contrato, ocasionando un incremento en el volumen de las aguas a manejar durante el proceso de reposición de las redes de alcantarillado de aguas negras, por la gran cantidad de conexiones erradas presentes en el sector, otro factor que inciden en el retraso de las obras son las interferencia de redes que se desarrollan por encima de las redes de alcantarillado y que ha obligado a realizar una gran cantidad de obras manuales, cuando inicialmente se tenía previstas por medios mecánicos...". Este contrato adición se suscribió el 10 de octubre de 2008.

Dentro de los elementos que se destacan para la ampliación del periodo de ejecución de contrato, se realizaron las siguientes actuaciones administrativas: i) mediante Oficio IDU 119779 del 23 de junio de 2008, por el cual el interventor del contrato IDU 159 de 2007, solicitó el inicio para el proceso de aplicación de multas; ii) por medio de oficio IDU 129088 de 18 de julio de 2009, en la que solicita se tramite de manera inmediata la multa; iii) con el Oficio 139891 de 22 de agosto de 2008, informó los problemas que se presentaban con el suministro de materiales en los frente de la obra, carencia de maquinaria por falta de combustibles, entre otras, las que generaron un atraso en los plazos fijados dentro del cronograma; iv) el 10 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de descargos en la

Dirección Técnica de Espacio Público, en los que no hubo suficientes elementos para sustentar la multa, por lo que no fue remitida a la Dirección Técnica Legal de la Entidad; y v) en Oficio IDU 152554 del 26 de septiembre de 2008, se suscribió el acta de solicitud de prórroga por dos meses, las cuales se cumplían el 13 de diciembre de 2008.

Ante la prórroga pactada dentro del contrato 159 de 2007, se estableció un plazo de dos meses que finalizaba el 13 de diciembre de 2008, dentro del cual se adelantaron actuaciones dirigidas a mantener control y vigilancia sobre la obra, las cuales fueron:

“(...) Con corte al 04 de noviembre de 2008 los atrasos con relación al nuevo cronograma de obra, ascendieron al 26.48%, razón por la cual se dio inicio a un nuevo procedimiento de aplicación de multa por incumplimiento al cronograma de obra, cuya audiencia de descargos se llevó a cabo el lunes 24 de noviembre de 2008.

Los descargos presentados por el Consorcio ID, fueron remitidos a la interventoría para su pronunciamiento, mediante oficio IDU 180041 del 25 de noviembre de 2008.

No obstante, a través de memorial STOE-5200-53199 del 04 de diciembre de 2008, se remitieron a la Dirección Técnica Legal, todos los soportes para continuar el procedimiento, ante el aumento en el porcentaje de atraso al cumplimiento del cronograma de obra, y a la valoración hecho por parte de esta Dirección Técnica, de los descargos realizados por parte de Consorcio ID.

A través de oficio con radicado IDU 173502-53199 del 04 de diciembre de 2008, se remitieron a la Dirección Técnica Legal, todos los soportes para continuar el procedimiento, ante el aumento en el porcentaje de atraso al cumplimiento del cronograma de obra, y a la valoración hecha por parte de esta Dirección Técnica, de los descargos realizados por parte de Consorcio ID.

A través de oficio con radicado IDU 173502 del 26 de noviembre de 2008 el Consorcio ID remite a la Entidad la relación de pruebas que deben ser adjuntadas para desvirtuar y terminar el proceso de aplicación de multa, por lo que mediante memorando STOE-5200-54192 de 11 de diciembre de 2008, se solicitó a la Dirección Técnica Legal, la elaboración del auto de pruebas conforme al procedimiento establecido para tal fin.

(...)”

Posterior a la prórroga, se realizó un reajuste en el cronograma estableciendo unas fechas de entrega, sin embargo, a corte del 4 de noviembre de 2008, el contratista presentaba un retraso del 26.48%, lo que dio lugar a un nuevo procedimiento para la imposición de multas, en las que se permitió al contratista ejercer su derecho de defensa en la audiencia de descargos que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2008, por lo que mediante memorial STOW-5200-53199 del 4 de diciembre de 2008, remitió a la Dirección Técnica Legal, los soportes para continuar el trámite al presentarse más retrasos, asimismo, mediante memorial STOE-5200-

54192 de 11 de diciembre de 2008, se solicitó a la Dirección Técnica Legal, la elaboración del auto de pruebas conforme al procedimiento establecido.

Tras la época decembrina, se continuó en la ejecución de la obra, del cual se tiene registro de las actuaciones que se adelantaron por parte del contratista y el trámite de multas que se avanzó ante las obligaciones incumplidas, las cuales se resumen así:

ACTIVIDADES POSTERIORES A LA EPOCA DECEMBRINA

Debido a la época decembrina, desde el lunes 29 de diciembre de 2008, se evidencio la disminución de personal en los frentes de trabajo, ya que la mayoría de operarios vinculados al proyecto provienen de zonas de fuera de la ciudad. Adicionalmente los proveedores disminuyeron el cumplimiento en las entregas de material. Esta situación se prolongó y regularizo tan solo hasta la segunda semana del mes de enero, con la entrega de nuevos subcontratistas.

A partir del jueves 08 de enero de 2009, se reanudaron las actividades de instalación de colectores del sistema de alcantarillado sanitario, sin embargo a la fecha aún está pendiente la instalación de dos tubos de 24 pulgadas en el tramo 2 sur, el empate de la carrera 18 y el cruce de la Calle 116 sobre la Carrera 17.

En el comité del día jueves 15 de enero de 2009, nuevamente el contratista insistió en que no es su obligación construir las áreas de Espacio Público, relacionadas en los planos de diseño, hasta el límite posterior del primer predio sobre cada carrera.

A pesar que el contratista dispuso dos cuadrillas nuevas, para atender las observaciones que se han venido levantando en forma conjunta entre la especialista en urbanismo de la interventoría y el coordinador técnico del proyecto, para el tema de mejorar los acabados, a la fecha no existe ningún tramo terminado, ni recibido por la interventoría.

CRONOGRAMA DE TERMINACIÓN DE OBRAS POR FRENTES

A continuación, se relacionan las fechas de terminación de la etapa de construcción, por cada frente de obra, de acuerdo al cronograma debidamente legalizado por las partes:

<i>Tramo Norte</i>	<i>1:06 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Sur</i>	<i>1:25 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Norte</i>	<i>2:12 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Sur</i>	<i>2:26 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Norte</i>	<i>3:09 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Sur</i>	<i>3:20 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Norte</i>	<i>4:07 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Sur</i>	<i>4:27 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Norte</i>	<i>5:24 de febrero de 2009</i>

<i>Tramo Sur</i>	<i>5:27 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Norte</i>	<i>6:25 de febrero de 2009</i>
<i>Tramo Sur</i>	<i>6:25 de febrero de 2009</i>

Tal como puede observarse, a la fecha existe cinco (5) de los doce (12) tramos de proyecto que debieron haber sido entregados para revisión y aprobación de la interventoría, sin que en obra pueda apreciarse el cumplimiento de esta obligación contractual. Adicionalmente a través del oficio con radicado IDU 011816 del 10 de febrero de 2008, se remite el cronograma de remates propuesto por el contratista, revisado y aprobado por la interventoría, en el cual se informa que la fecha de verificación de las observaciones definitivas del tramo 5 su sería el 10 de febrero de 2009, plazo que se superó sin que exista un recibo a conformidad por parte del Consorcio CG. (...)"

Dentro de los elementos que se exponen dentro del informe, queda en evidencia que al momento en que se dio la entrega de las obras, las mismas no fueron finalizadas en su totalidad, sumado a las complicaciones que se presentaron respecto al manejo de los escombros, en las que se hizo excepciones en aras de resolver, de ahí que se hicieran las siguientes recomendaciones por parte de la interventoría, en las que se aseguró que:

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el alto porcentaje de atraso acumulado a la fecha por parte del Consorcio ID, la falta de compromiso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y la inminente declaratoria de incumplimiento, se recomienda asumir por parte de la firma aseguradora la ejecución del proyecto, ya que el plazo con el que se cuenta para la terminación de las obras, y los bajos rendimientos demostrados por la firma contratista, impedirían la consecución de los fines contratista, impedirían la consecución de los fines y objetivos planteados por la Entidad, mediante la suscripción del contrato de obra IDU 159 de 2007.

Es necesario que ha más tardar el día lunes 16 de febrero de 2009, el Consorcio CG, rectifique valores requeridos para la ejecución de la totalidad de las metas físicas contractuales, ya que de acuerdo al concepto de esta Dirección Técnica, se evidencia la falta de control y seguimiento que desde el aspecto financiero, ha venido realizando la firma interventora.

En la medida de lo expuesto, se tendría que hubo una serie de retrasos dentro de las obras que se efectuaron dentro del Contrato 159 de 2007, atribuible al contratista, en las que se acordó prórrogas y un plan de contingencia por parte de la interventoría y se implementaron medidas de choques, sin embargo, no fue posible cumplir con el objeto del proceso, ante problemas como suministro de materiales en los frente de obra, debido a la insuficiencia de maquinaria, por la falta de combustible y porque las cuadrillas de personal no tenían labores asignadas debido al atraso en el cronograma de pagos e incumplimiento en los horarios de trabajo acordado en el plan de contingencia.

Ante las deficiencias presentadas, la Dirección Técnica de Espacio Público de Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, profirió la Resolución No. 860 de 1 de abril de 2009, por medio de la cual declaró que el CONSORCIO ID, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales de conformidad, haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria equivalente al 30% del valor total del contrato, en los que se tuvo las siguientes consideraciones:

“(...) 2. Del incumplimiento y su prueba

Como se ha indicado la prueba fundamental de este procedimiento administrativo y del incumplimiento es el Acta No. 8 de terminación del contrato por vencimiento del plazo, la cual fue suscrita el día 25 de marzo de 2009, por el contratista, el interventor y el IDU.

En dicha acta consta de manera expresa, que el contratista reconoció y por ende confesó la existencia de un incumplimiento del contrato, al decir “... El contratista manifiesta que las obras contratadas a aprecio global, está pendiente por ejecutar el 33% del proyecto, de acuerdo con as longitudes plasmadas en el apéndice G y ratificadas mediante Otrosí No. 2”.

Dicha manifestación en los términos de la sana crítica se constituye en una confesión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 195, 198, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica como norma supletiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 y el 34 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Acto seguido, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU emitió la Resolución No. 840 del 31 de marzo de 2009, por medio del cual declaró la urgencia manifiesta para contrata de manera inmediata y directa la terminación de la construcción de los andenes del eje vial de la Calle 116, bajo los siguientes presupuestos:

“(...) FUNDAMENTOS DE HECHOS

(...)

2) Que de acuerdo con el oficio con radicado IDU 014541 del 18 de febrero de 2009, y teniendo en cuenta que el Consorcio ID ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, especialmente las relacionadas con el cronograma de obra, dado que han transcurrido más de treinta días calendario sin que se haya subsanado la mora en la entrega de los tramos se dio aplicación a la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula tercer del adicional No. 3 y otrosí No. 3 al contrato principal.

3) Que el contrato IDU 159 de 2007 finalizó su etapa de construcción el 26 de febrero de 2009, advirtiéndose que el avance físico de las obras no correspondía con el programado, razón por la cual, se inició el procedimiento de caducidad que se encuentra en curso, en etapa probatoria.

(...)

5) Así mismo, mediante oficio IDU-150-932 del 03 de marzo de 2009, la interventoría informa al Instituto de Desarrollo Urbano que “En caso de

presentarse un aguacero se pueden generar inundaciones y afectaciones en los predios vecinos a la obra, por la baja capacidad hidráulica que actualmente tiene los colectores... En los hombros de los zanjados que permanecen abiertos se están derrumbando, generando afectaciones en la calzada de la calle 116” constituyéndose en un riesgo inminente frente a la parálisis de la movilidad y seguridad en el sector.

5) *Que el día 25 de marzo de 2009 finalizó la etapa de recibo de obras del contrato 159 de 2007m verificándose por parte del Instituto de Desarrollo Urbano y la interventoría que el 46% del espacio público contratado a precio global quedó pendiente de construir y/o recibir, existiendo obras faltantes que implican los siguientes riesgos inminentes:*

(...)

-Debido a la presencia de excavaciones que afectan la continuidad de los senderos peatonales, se origina alta interferencia en la movilidad peatonal e inminente peligro de accidentes para los transeúntes del corredor.

-La reducción de la capacidad del corredor vial y la presencia de excavaciones y zanjas que aún permanecen abiertas con deficiencias en los sistemas de entibado, ocasiona situación de inseguridad y posibilidad de accidentes de los usuarios del corredor vial, situación que se agrava con la presencia de lluvias.

-La continuidad de la situación antes descrita, puede provocar futura inestabilidad de los inmuebles que se encuentran a lo largo del corredor.

-La actividad comercial y económico que se desarrolla a lo largo del corredor puede verse gravemente afectada. (...)”

Dentro del análisis que se efectuó por parte del Instituto de Desarrollo Urbano dentro del acto administrativo en mención, se destacaron las complicaciones que se podrían presentar, como fue la disminución en la capacidad de acceso vial y las complicaciones en la actividad comercial y económica de las personas que estaban en cercanía a la obra, situación que argumenta en la demanda, pero que dio lugar a que la entidad declarara la urgencia manifiesta que conllevó a que se suscribiera el contrato No. 06 del año 2008, con la sociedad OCEISA, pactando un plazo de cuatro meses, para dar por terminadas las obras que se venían desarrollando en la calle 116.

En lo que se refiere al caso particular del demandante, se cuenta dentro del proceso una solicitud con radicado No. 015602 del 19 de febrero de 2009 ante el Instituto de Desarrollo Urbano, en la que se puso de presente la siguiente problemática:

“(...)

Como propietario y gestor del predio de la referencia me permito solicitar muy comedidamente, exigir a los contratistas del proyecto de los andenes; la construcción de la obra civil correspondiente a la tapa vehicular de la caja de redes eléctricas de propiedad CODENSA así:

1. Construir la tapa vehicular de la caja que se encuentra frente a nuestro predio, ubicada exactamente en el acceso vehicular de circulación para los garajes del proyecto que actualmente se encuentra en acabados ubicado en la Av. 116 No. 18-77, cuya construcción debe estar comprendida en el contrato IDU 159 de 2007.

Con respecto al poste anexo a la caja de empresa CODENSA procederá a correrlo al lindero entre predios, según fue informado por el Ingeniero Rafael Ospina Jefe de División de mantenimiento CODENSA.

Esta solicitud la hago en razón a que en la próxima semana se estará dando acabado al andén frente a nuestro predio y no quiero dejar pasar por alto como propietario y constructor del proyecto de la referencia a realizar lo explicado, lo que supongo deberá estar programado por los constructores de los andenes, pero estos sustentados en sus atrasos no nos han dado una respuesta a nuestra inquietud. (...)"

Es así, que el encargado de la construcción del edificio empresarial ciento 16 solicitó la construcción de la obra civil de la tapa vehicular de la caja de redes eléctricas de propiedad de CODENSA, ya que para la semana siguiente estaba programada la construcción de andenes frente al predio, en los que destaca los atrasos en dar respuesta a sus inquietudes, petición que fue remitida del Instituto de Desarrollo y Urbano ante CONSORCIO CG, a través de oficio IDU 013323 del 20 de febrero de 2009, por lo que el contratista mediante oficio del 5 de marzo de la misma anualidad, dio contestación al requerimiento en el siguiente sentido:

Para la instalación de la tapa para la caja mencionada es necesario reforzar la caja ya que esta sobre la rampa de acceso al garaje del edificio en construcción. La instalación del espacio público en este tramo se encuentra suspendida.

La interventoría realizó visita a esta obra y se le explicó al ingeniero residente la situación del contrato. De momento el predio tiene acceso en recebo, la tapa para la caja es necesaria una vez se haya hecho el traslado del posie de Codensa y se haya construido la rampa. (Fl. 183, c4)

Se puso en evidencia con la respuesta emitida por Consorcio CG, que al momento en que se presentó una solicitud por el ingeniero a cargo de la construcción del Edificio Empresarial Ciento 16, que estuvo suspendida el tramo que sido intervenido en la vía pública, no obstante, se informa que existía acceso a la edificación, respuesta que fue remitida el Instituto de Desarrollo Urbano a por medio de oficio IDU-018902 del 13 de marzo de 2009, en los que agregó que "(...) *Es pertinente informar que debido a que las intervenciones en el tramo fueron suspendidas, una vez se surta el trámite técnico y legal frente a la procedencia de caducidad del Consorcio ID y sus integrantes o de la cesión del contrato IDU 159 de 2007 (...)"* (Fl. 184, c4).

Asimismo, dentro de los problemas que dejó expuesto la interventoría, se mencionó el manejo de escombros, que conforme al oficio IDU 045429 del 2 de julio de 2009, fue una dificultad de la que el Ingeniero Hernando Amaya González expuso su inconformidad, en los que la entidad dio la explicación así:

“(...)

En este orden de ideas y de acuerdo al informe y registro fotográfico que se lleva desde el inicio del Contrato de obra IDU-06-2009, me permito informarle que se dio la instrucción al contratista de manera inmediata para el retiro del material triturado que se utiliza actualmente para la construcción y recuperación de las bases granulares que permiten la instalación de adoquín y loseta sobre las áreas de espacio público sin terminar.

Por otro lado le puedo ratificar que al día de hoy dicho material fue retirado en su totalidad, liberando las áreas de espacio público, las cuales se encuentran programadas para su intervención en esta semana comenzando desde la Ak19 hacia el oriente costado sur, dando cumplimiento al cronograma de obras que fue presentado a la comunidad el día 15 de abril de 2009.

Por otra parte y según lo evidenciado en los diferentes recorridos que adelante el IDU, al sitio de obra, como lo soportan las actas de seguimiento en obra levantadas conjuntamente con el residente de obra del edificio en construcción, Occisa y el IDU, aprovecho la oportunidad para solicitar las licencias de excavación, permisos y licencias otorgadas por las diferentes empresas de servicio público que permitieron la intervención y manipulación sobre las redes y tubería de mismas.

Lo anterior se requiere de manera urgente con el fin de adelantar los trámites pertinentes que permiten determinar la imputabilidad, costos y daños causados sobre dichas redes. (...)”

En este sentido, se tiene constancia que las complicaciones fueron resueltas de manera puntual por el Instituto de Desarrollo Urbano respecto al manejo de escombros, en las que incluso estuvo de presente una posible sanción, la cual no se inició al haberse resuelto el imprevisto, situación que incluso al demandante le ocurrió, como quedó consignado dentro del registro fotográfico, en los que se comunicó las soluciones que se dio a los problemas presentados y las que surgieron por otras obras que venía realizando la comunidad, como es el caso de la construcción que ejecutó el aquí accionante, de las que se subraya la siguiente información:

“(...)

Por otra parte y de acuerdo a los compromisos pactados con la comunidad se habilito el acceso vehicular, la limpieza general de la obra que permite mitigar la ejecución de los trabajos que se ejecuten en la actualidad.

Se manifiesta que frente a la obra se adelantó de manera irregular la construcción de una caja 276 de Codensa, que la interventoría IDU como consta en el acta levantada el día 13 de mayo de 2009 conjuntamente con el Sr. Carlos Amaya, se solicitó los permisos de intervención de áreas de espacio público que otorga al IDU y la autorización expresa por parte de codensa toda vez que

se observaron cortes indebidos sobre la ducteria TDP de 6 instalada, apertura de una zanja para la construcción de la cámara 276, advirtiendo que los daños causados por esta intervención no aparece contemplada en los planos de redes entregados por la empresa de servicio públicos, y a la fecha no existe documentos soporte de esta intervención.

Por otra parte se anexan las actas de compromiso de obra pactadas con el residente Ing. Enrique Maya, en donde este se compromete a mejorar y mantener la limpieza y retiro de escombros dejados y generados por la misma obra en construcción del predio Av. Calle 116 No. 18-77. Dichos escombros son dejados sobre las áreas de espacio público, invadiendo de manera irregular dicha zona, (Véase acta del 23 de abril de 2009), circunstancia que se vuelve a presentar confirmando que a fecha del día 12 de junio de 2009, se siguen adelantando dentro del precio en construcción. (...)"

En virtud de lo anterior, obra dentro del documento una ratificación de la existencia del acceso vehicular a la edificación, la cual se cumplió conforme a los acuerdos pactados con el ingeniero a cargo de la obra del edificio de propiedad de los demandantes, en los que incluso se comentó de una intervención que se hizo sobre la caja 276 de la cual no se tiene constancia que la misma hubiera sido intercedida por la interventoría, como si los está el mal manejo que habría realizado sobre los escombros de la obra de la edificación a cargo de Carlos Amaya.

Sumado a lo anterior, se cuentan con las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 20 de mayo de 2019, por el Ingeniero Jaime Bermúdez quien tenía la función de ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones que venía realizando el Instituto de Desarrollo Urbano entre los años 2008 y 2009, en la que declaró que:

"(...) PREGUNTA: Por ese conocimiento y esa función que usted tenía como supervisor de ese contrato de interventoría, indíqueme al Tribunal si le consta, si esa obra o ese contrato de obra preservó la movilidad peatonal y vehicular del sector; RESPONDE: Si, en todos los contratos que desarrolla el Instituto de Desarrollo Urbano se tiene que garantizar las condiciones de movilidad y seguridad para todos los actores de la vía, no solamente para los peatones, los usuarios de sus vehículos, sino también los propietarios de los inmuebles, en esa medida el Instituto de Desarrollo Urbano, contempla dentro de sus pliegos de condiciones y sus obligaciones que impone al contratista e interventores la necesidad de ejecutar plan de manejo de tráfico con los cuales se contribuye en mitigar, considero yo las consecuencias normales de los procesos de construcción en la ciudad, estos planes de manejo de tráfico, como ya mencione buscan mitigar o solucionar o garantizar las condiciones de movilidad en todo el eje vial que se ejecutó particularmente en este proyecto, también entre las funciones técnicas, la interventoría garantiza que sobre todo en este eje vial que es comercial que los propietarios de los comercios tuvieran acceso a sus establecimientos y afectar en la menor medida posible su desarrollo comercial; (...) PREGUNTA: ¿Dentro de esa comunidad reconoce usted o recuerda usted la construcción de un centro comercial que se llamaba Centro Comercial Ciento 16, por parte de una unión temporal UTALBE, y en caso afirmativo, si existió una permanente comunicación con dicha unión temporal de la construcción, de

la vía, como de la obra de ellos? RESPONDE: Bueno como lo dije, este proyecto se construyó hace como 10 años, en el 2008, yo claramente recuerdo que había muchos centros comerciales en el área del proyecto, sobre el eje vial, en algún momento recibimos la comunicaciones que en algún momento, fueron dirigidas por parte del propietario o la persona encargada, no sé si era el propietario o el encargado de la construcción, creo que era un consorcio o una unión temporal UTALBE, refería una comunicación dirigida al Instituto de Desarrollo Urbano solicitando que se garantizara las condiciones de acceso a su inmueble, el sitio en donde se desarrollaba una construcción, no estoy seguro que fuera un centro comercial, era una construcción, lo que hizo el Instituto de Desarrollo Urbano fue obviamente darle cumplimiento a sus manuales y en ese sentido darle una comunicación directa a la interventoría, quienes están permanentemente en la obra, solicitando información al respecto para que se dieran las condiciones, poniendo a la interventoría en conocimiento del requerimiento del ciudadano y solicitando la implementación de las acciones necesarias para garantizar su libre movilidad en su predio, nosotros recibimos como respuesta una carta de la interventoría, comunicación oficial por parte de la interventoría, en la que se nos indicaba o se plasmaba todos los protocolos que se plasmaba en las obras garantizando la libre movilidad de los usuarios a los inmuebles; PREGUNTA: ¿Indíqueme al Tribunal si mientras usted permaneció como supervisor en la interventoría, tuvo conocimiento de alguna queja, reclamo u observación de esa unión temporal respecto a esa construcción que le impidiera el acceso vehicular o peatonal del mismo? RESPONDE: Bueno nunca pues personalmente conocí una queja, adicional a la que acabo de mencionar, nosotros en los recorridos que hacemos por parte de la supervisión del IDU a los proyectos, tenemos que hacer una reunión semanal por las cargas laborales que tenemos, es la única oportunidad en la que podemos presentar en la obra, en la que se hace un recorrido en todas las áreas de intervención y en las que claramente se evidencia, se hace una visita técnica en la que se tuvieron que garantizar en su momento las condiciones de acceso de todos los comerciantes en el eje vial, pero al margen de la comunicación que acabo de citar, no tengo otra inquietud o otra solicitud por parte de esta unión temporal. PREGUNTA: ¿Usted puede indicarle al tribunal en que consiste o en que consistió en su momento, la implementación provisional de un acceso granular, sin impedir la normal ejecución de las actividades del grupo empresarial, y si ese acceso que usted conoce o puede informar aquí al Tribunal permaneció hasta finalizar la obra? RESPONDE: Las labores que se desarrollaron en el eje vial de la Calle 116 correspondía a la construcción de áreas del espacio público, es decir, la adecuación de esos andenes que se encontraban en un estado de condición que no permitía el libre acceso o desplazamiento sobre ellos, sobre todo las personas que estaban en condición de movilidad reducida, lo que se hizo fue implementar la construcción de andenes, pero para ello, era necesario primero adecuar las redes de servicio público, en todas el eje vial se hizo la renovación del sistema alcantarillado, mientras se hizo la construcción de ese alcantarillado sanitario o la construcción de esos colectores, se tiene que hacer unas excavaciones, que de acuerdo a los procesos constructivos o los procedimientos constructivos empleados por el contratista realmente tuvieron un tiempo en el cual, un tiempo muy corto, en el cual obviamente se hizo la excavación, se puso los tubos, se hicieron las comas, obviamente que iban a servir como soportes de estas tuberías, se hizo el relleno de esa excavación del tubo que se instaló, mientras se culminaba la instalación de las otras redes del servicio público, que son las redes telemáticas, es decir, las redes de codensa, las redes de la empresa de telecomunicaciones de Bogotá, una, claro, movistar y gas, fue necesario instalar en esos sectores, o garantizar un paso, que claramente es provisional, que se hace con materiales granulares, que se colocan en la misma excavación, se compacta una vez se ponen los tubos y el material que hay sobre el tubo,

esa compactación lo que permite es que los vehículos que vayan a ingresar a los establecimientos ingresen, ingresen con esa medida que es provisional, hasta que se finalice la instalación de las otras redes, y posteriormente, se termine de construir el espacio público, se cumpla con unos niveles de compactación que permita la instalación final de los elementos prefabricados que se instalan en las áreas de espacio público, pero tal y como lo he manifestado se permite y se garantiza el acceso de vehículos al interior de los inmuebles, con estos pasos que se hacen de manera provisional, con material granular, es decir, con los mismos materiales que se hace el relleno de las excavaciones que se ejecutan en estos proyectos.(...)”

De acuerdo a las declaraciones rendidas por el ingeniero Jaime Bermúdez, quien estuvo a cargo de la interventoría del contrato 159 de 2007, se habrían tomado medidas por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para garantizar el acceso vehicular peatonal a los inmuebles cercanos a la obra que se venía ejecutando sobre la calle 116, por medio de vías provisionales en las que se usaba material granulado compactado, especificando en el caso de las construcción de Centro Comercial Ciento 16, que ante la una solicitud elevada por el ingeniero a cargo de la obra, se habrían tomado las medidas pertinentes para permitir el acceso, las cuales fueron verificadas posteriormente por el equipo de verificación quienes constataron la existencia de este tipo de tramos que permitían el acceso a los inmuebles.

Por otro lado, el señor Hernando Amaya González, como uno de los sujetos demandantes, rindió declaraciones en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020, en la que hizo un recuento de los hechos ocurridos con ocasión a las obras efectuadas por la Calle 116, de las que se destaca lo siguiente:

“(...) El proyecto al generar las obras del IDU sufrió traumatismo, porque de mercado que se tenía inicialmente, posteriormente en el tiempo de un proyecto que se tenía destinado para 10 meses, duro 3 años y medio para poderlo realizar, esto genero un descuadro de caja total y un déficit descuadro tanto en el presupuesto como en las ventas, se había generado ventas para tener oficinas de cuatro unidades por piso, piso de 276mets con 49 cms, que cambio a tres oficinas, que después cambio a dos oficinas, y por último, se pudo negociar a los tres años y medios por áreas, por pisos y que en consecuencia tenía en una incidencia menor en el proyecto por costos, porque entre más pequeñas las oficias, mas costos puede tener y entre más grandes valen menos, resultaron clientes por el valor tan beneficioso, de cliente por piso (...) PREGUNTA: Quiero que usted nos ilustre, aquí hay unas fotografías que demás se va complementar por la contraloría y la personería, en documentos que están anunciados que van a llega, que pasaba, como era la vía, para que el tenga una gráfica más clara de que era lo que estaba pasando en la Calle 116, porque cuando uno dice que estaban interviniendo andenes piensa que es un rotico en un andén; RESPONDE: Aquí se ve perfectamente que el carro estaba pasando por una valla, es decir no había un andén o una merma, los peatones tenían que pasar toda la calle 116 hasta el otro lado para poder ir, porque el mayor daño se ocasionó en el costado sur, de la Pepe Sierra, esta es una muestra de dónde venían algunas redes y hay algunas tuberías votadas, (...) PREGUNTA: Concretamente cual fue el daño, ósea teniendo en cuenta el estado en que estaban las vías, como constan en esas fotografías que vamos a poner

en conocimiento del señor magistrado, ¿Que pasaba con su edificio para meter la mixer y meter los materiales?; RESPONDE: Que mixer porque el concreto no podría entrar en semejante hueco que se convirtió en nueve metros, porque aquí se ve que no es solo la merma de los carros, sino el andén y la estancia de los paramentos, están siete metros para atrás, más dos cincuenta que es del andén, son 10 metros con 50, atrás está el paramento de los actuales edificios, que quiere decir esto, que era muy poco lo que podíamos hacer, era montar unas camillitas, fundir era imposible, porque no se podría fundir, hasta que poco a poco fuimos alienando con el desarrollo de esa obra, de los paros tan grandes que tuvo, porque fue descuidada, pero yo entiendo porque un problemas de los Nule son más importante que la Pepe Sierra y un problema del Alcalde de Bogotá que estaba demostrado que trato de robarse a Bogotá, por eso está preso, estaba más interesado en otras cosas, (...) PREGUNTA: ¿En qué fecha exactamente inició actividades de obra, el proyecto Edificio Ciento 16?; RESPONDE: Yo no le puedo asegurar, porque no tengo memoria fotográfica, pero creo que fue en abril de 2007(...) PREGUNTA: ¿Al momento de iniciar la obra que usted me comenta, son los primeros meses del 2007, el proyecto contaba con total y absolutos permisos de licencias otorgadas por las curadurías urbanas respectivas?; RESPONDE: Bueno, el proyecto no se inició en teoría en abril de 2007, el proyecto se inició por lo menos en enero o febrero de 2006, donde se hace aproximaciones, estudios de mercado, se hacen estudios de producción de ventas, (...) PREGUNTA: ¿no tuvo usted noticia de la intención que tenía el IDU de hacer esa obra pública en donde iba a quedar su edificio? RESPONDE: No; PREGUNTA: ¿Tenían o no acceso a la obra? RESPONDE: No tenía; (...)”

Entonces, de las declaraciones rendidas por la parte demandante se menciona que fue necesario realizar una modificación del proyecto inicial del edificio ante las complicaciones presentadas con ocasión de las obras que se venían ejecutando sobre la Calle 116, por no tener acceso para el ingreso de vehículos que llevaran el material requerido, obra pública que asegura no haber tenido conocimiento que se iba a desarrollar enfrente de su inmueble, pese a ser una construcción que era de conocimiento público, no obstante, no se cuentan con otros elementos probatorios que desacrediten la existencia de rutas de acceso a los inmuebles, por lo que no es posible establecer que la alteraciones en el proyecto del edificio se atribuible al demandado.

Ahora, dentro de las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante se mencionó sobre las pruebas documentales que tendrían que ser aportadas por la contraloría, referente a la investigación que se adelantó con ocasión de las obras de la Calle 116, la cual mediante memorial del 13 de febrero de 2020, fueron aportadas por la Contraloría al expediente, en la que se remite el auto 145 del 15 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordena archivar el proceso por prescripción de la acción fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100012310⁶, en las que no se impuso una sanción que permita ratificar las circunstancias mencionadas por el accionante.

⁶ Folio 533, c6

Además, la oficina de Asesoría Jurídica de la Veeduría Distrital mediante oficio No. 20201100009841 del 12 de febrero de 2020, informó que dentro de su base de datos no cuentan con información relacionada con algún tipo de investigación que se hubiera adelantado por la ejecución del contrato 159 de 2007, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano y Consorcio IDU.⁷

En suma, la Personería de Bogotá, mediante oficio 14-02-2020, indicó que no se contaba con información relacionada con un proceso disciplinario que se hubiera adelantado o queja presentado por queja radicada por un ciudadano, sino por la auditoria que adelantó la Contraloría de Bogotá con radicado 51248 de 2010, sobre el contrato 159 de 2007, que se dio por finalizado el 31 de agosto de 2021⁸.

Encima, el Concejo de Bogotá mediante memorial del 21 de enero de 2020, allegó unos documentos relacionados con la contratación que realizó el Instituto de Desarrollo Urbano en el año 2009, en los que no se aportó información relacionado con el contrato 159 del 2007⁹.

En resumen, no se tienen pruebas que permitan sustentar los argumentos expuestos por el demandante, aunque se afirma que no se le garantizó el acceso peatonal y vehicular a la obra del Edificio Empresarial Ciento 16, dentro del proceso se cuenta con informes elaborados por la interventoría que tuvo a cargo la vigilancia y control sobre el contrato 159 de 2007, en la que se registró la existencia de entradas en cada uno de los inmuebles cercanos a la obra, incluido el del accionante, las cuales fueron ratificadas en las declaraciones rendidas por el Ingeniero Jaime Bermúdez, quien supervisó la ejecución del mencionado concreto.

En síntesis, dentro de las afirmaciones realizadas por el mismo demandante, queda en evidencia que dentro del proceso para la construcción del edificio no se tuvo conocimiento previo de las obras que se ejecutarían sobre la Calle 116, las cuales resultaban ser relevantes al momento de planear el proyecto de construcción, en la medida en que las mismas tendrían una inferencia significativa en el normal desarrollo de la obra, más aun cuando la duración de la obra se prolongó ante el permanente incumplimiento del contratista, de las que el Instituto de Desarrollo Urbano en compañía de la interventoría, tuvieron conocimiento realizando las observaciones requeridas para dar agilidad a la construcción, tomando las medidas sancionatorias necesarias e implementando la urgencia manifiesta, por medio de la cual se le permitió contratar de manera

⁷ Folio 536, c6aa

⁸ Folios 537 y 538, c6

⁹ Folio 539, c6

directa a otra empresa, en aras de habilitar las vías vehiculares y peatonales de la Calle 116.

Así las cosas, no se habría acreditado que al demandante se le hubiera impuesto una carga mayor a la que debía soportar otro ciudadano, pues si bien la realización de las obras sobre la Calle 116 generó inconvenientes para los habitantes de la zona, la misma obedece a una actividad lícita que generaría un beneficio a la comunidad, en los que por regla general, los particulares no cuentan con un derecho adquirido para que no se adelanten obras públicas en inmediatez a sus predios, por lo que no puede imputársele al demandado la afectación generada en el proyecto para la construcción del Edificio Empresarial Ciento 16 como consecuencia de las obras que se venían realizando sobre la malla vial, de la cual se enfatiza fue solicitada por la misma comunidad años atrás antes las deficiencias que presentaba, en especial en la vía peatonal.

Sobre el asunto, a jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha establecido que las ejecuciones de trabajos públicos no constituyen un daño especial, pues las obras públicas no pueden ser entendidas como excepcionales o singulares frente a las cargas que deben asumir los particulares sobre sus propiedades ante el deber jurídico y constitucional que está en cabeza de las autoridades públicas que tiene por objeto un beneficio a la sociedad en general.

Para el sub examine, a pesar de que se acreditó que se presentaron unas tardanzas en la ejecución del contrato 159 de 2007, que tenía por objeto la construcción de andenes del eje vial de la Calle 116, tramo comprendido entre la Carrera 15 y la Ak 19, sobre las cuales se impuso una sanción y dio lugar a la declaración de la urgencia manifiesta para celebrar un nuevo contrato, no fue posible establecer que a los demandantes se les hubiera impuesto una carga mayor a los demás habitantes de la zona, que generara un impedimento para la construcción del Edificio Empresarial Ciento 16, ni que la obra pública hubiera sido la causante de las modificaciones de la obra que inicialmente se habría propuesto ante las autoridades competentes, por el contrario, dentro de las pruebas aportadas al proceso se probó que el Instituto de Desarrollo Urbano y el contratista, tomaron las medidas oportunas para garantizar el acceso vehicular y peatonal hacia la obra que venía ejecutando el demandante en su predio, conforme a los manuales ya preestablecidos, las cuales se hicieron por vías granulares transitorias, las cuales estaban compuestas con material de relleno compactado, atendieron al único requerimiento presentado accionante ante la entidad demandada, la cual se respondió en un tiempo prudencial.

Así las cosas, la Sala no encuentra que las entidades demandadas estén llamadas a responder por los presuntos daños causados a los

demandantes, pues se trata de una carga que están obligados a asumir los particulares en caso de ejecución de obras públicas, dado que las mismas generan un beneficio de la sociedad en general, como lo es la adecuación de las vías peatonales y vehiculares en una vía tan transitada, como lo es la Calle 116, en las que no se aportó elementos probatorios que permitiera establecer que en el desarrollo de las obras se hubieran tomado algún tipo de medidas excesivas, especiales o singulares en contra del aquí accionante, que hubiera impedido el desarrollo de la construcción del Edificio Empresarial Ciento 16.

En consecuencia, esta Subsección decide negar las pretensiones de la demanda, al no contar con los elementos probatorios, fácticos y técnicos que permitan atribuir la responsabilidad de las entidades demandadas, bajo el título de imputación de daño especial, en la medida en que se trata de una carga pública que no resulta desproporcional, pues hace referencia a una obra pública en las que se garantizó a los residentes y comerciantes de la zona el acceso peatonal y vehicular a sus inmuebles, sin tomar medidas restrictivas que hubieran impedido La ejecución de las obras que estaba ejecutando el accionante.

COSTAS

Por no haberse demostrado temeridad por la parte demandada, vencida en este proceso, no se condenará en costas a esta instancia, en aplicación del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del Decreto 1 de 1984.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra esta providencia procede recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del CCA.

QUINTO: Liquídense por Secretaría los gastos del proceso. En caso de que, pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en sesión de la fecha, acta No.)

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

YM

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por los suscritos Magistrados pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.